

III. Otras disposiciones

CORTES GENERALES

17573 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, aprobada en sesión de 24 de mayo de 1988, en relación con el informe remitido por ese Alto Tribunal sobre las regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.*

La Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 24 de mayo de 1988, a la vista del informe-dictamen emitido por ese Alto Tribunal sobre regularidades contables de las elecciones celebradas en 1987 en las Asambleas Legislativas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja,

ACUERDA

1. La Comisión Mixta, a la vista de los informes del Tribunal de Cuentas correspondientes a las cuentas rendidas por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que concurrieron a las elecciones para las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, estima que no se han incumplido las normas establecidas en la legislación sobre Régimen Electoral General, por lo que procede dar la conformidad a las subvenciones de las fuerzas políticas, conforme a los votos y escaños conseguidos, tal como figuran en los citados informes, sin perjuicio del obligado cumplimiento de las previsiones contenidas en el número seis del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

2. De igual forma habrá de procederse, en relación a las fuerzas políticas que concurrieron a las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción del Partido Regionalista de Cantabria, debido a las irregularidades e incumplimientos puestos de manifiesto en el informe correspondiente. En este sentido, la Comisión acuerda refrendar en sus propios términos la propuesta de reducción de la subvención al referido partido, formulada por el Tribunal de Cuentas y requiere a éste para que, de conformidad con lo previsto en el número dos del artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, determine concretamente la cuantía de la reducción de la subvención que propone.

3. Se requiere al Tribunal de Cuentas para que remita a cada una de las Asambleas Legislativas de las distintas Comunidades Autónomas el informe correspondiente a la fiscalización de los gastos electorales que le afecten.

4. Por la Comisión se elevarán al Presidente del Congreso de los Diputados las propuestas de Resolución que resulten aprobadas en relación con los gastos electorales para su remisión a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de cada una de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 1988.—El Presidente de la Comisión, Ciriaco de Vicente.—Visto bueno, el Secretario Primero, Angel García Ronda.

INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE ARAGON CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).
- II.3 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU).
- II.6 Partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).
- II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (en lo sucesivo «Ley Autonómica»), regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en su disposición final primera señala que «En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral a las Cortes de Aragón...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Aragón por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Diputación General y a las Cortes de Aragón (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 42.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, de

proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.-El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- Cuando las imposiciones se efectúen por partidos se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.-La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

Cuarto.-La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las empresas de economía mixta, así como de las empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las administraciones públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las entidades o personas extranjeras.

Quinto.-La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.-La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- Confección de sobres y papeletas electorales.
- Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- Correspondencia y franqueo.

g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.

h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptimo.-La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.-La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.-El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 39 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.-La obligación que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.-La exigencia impuesta a las empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El Decreto de 13 de abril de 1987, del Presidente de la Diputación General de Aragón, de convocatoria de elecciones a las Cortes de Aragón, señala en su artículo 2.º, que el número de Diputados a elegir en cada una de las circunscripciones es el siguiente:

	Número de Diputados
Huesca	18
Teruel	16
Zaragoza	33
Total	67

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones políticas concurrentes, han sido los que se señalan en el siguiente cuadro:

Partido, Federación, Coalición o Agrupación	Circunscripciones electorales							
	Huesca		Teruel		Zaragoza		Totales	
	Escaños	Votos	Escaños	Votos	Escaños	Votos	Escaños	Votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	7	42.097	7	30.507	13	155.566	27	228.170
Partido Aragonés Regionalista (PAR)	5	29.409	3	15.101	11	135.412	19	179.922
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	3	17.675	5	23.246	5	58.161	13	99.082
Centro Democrático y Social (CDS)	2	13.851	1	8.668	3	42.887	6	65.406
Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU)	1	6.030	-	2.454	1	22.868	2	31.352
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	-	961	-	860	-	6.614	-	8.435
Partido Demócrata Popular Centrista de Aragón (PDP)	-	2.017	-	2.433	-	3.437	-	7.887
Unión Aragonésista-Chunta Aragonésista (UA-CHA)	-	2.047	-	412	-	3.695	-	6.154
Plataforma Humanista (PH)	-	425	-	232	-	1.782	-	2.439
Unidad Popular Republicana (UPR)	-	319	-	-	-	1.116	-	1.435
Totales	18	114.831	16	83.913	33	431.538	67	630.282

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido escaño presentan -en el ámbito de la Comunidad Autónoma- los siguientes resultados, sujetos a subvención electoral según lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	27	228.170
Partido Aragonés Regionalista (PAR)	19	179.922
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	13	99.082
Centro Democrático y Social (CDS)	6	65.406
Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU)	2	28.898
Totales	67	601.478

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 39.1 de la Ley Autonómica señala que «la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales de acuerdo con las siguientes reglas: a) 1.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido. b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que obtenga escaño». A su vez, el apartado 4.º del mismo precepto dispone que «todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Si se tiene en cuenta que en las presentes elecciones no se han actualizado las cantidades señaladas en el párrafo 1.º del artículo 39, al aplicar dicho precepto a los resultados electorales, se deduce que los importes máximos de la subvención son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×1.000.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	27	27.000.000	228.170	13.690.200	40.690.200
Partido Aragonés Regionalista (PAR)	19	19.000.000	179.922	10.795.320	29.795.320
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	13	13.000.000	99.082	5.944.920	18.944.920
Centro Democrático y Social (CDS)	6	6.000.000	65.406	3.924.360	9.924.360
Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU)	2	2.000.000	28.898	1.733.880	3.733.880
Totales	67	67.000.000	601.478	36.088.680	103.088.680

Debe practicarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 40.1 de la Ley Autonómica dispone: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas a las Cortes de Aragón de hasta un 30 por 100 de la subvención percibida en aquéllas o que hubiera debido percibir en aquéllas».

De acuerdo con lo anterior, los anticipos concedidos a cada una de las formaciones políticas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.923.551
Partido Aragonés Regionalista (PAR)	2.501.516
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	2.067.765
Partido Demócrata Popular (PDP)	861.569
Centro Democrático y Social (CDS)	332.313
Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU)	450.733

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El apartado 3.º del artículo 39 de la Ley Autonómica establece que «El límite de los gastos electorales, en pesetas, por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por 40 el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas». A su vez, el párrafo 4.º del mismo precepto señala que «Todas las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes. Por Orden del Departamento de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones

municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 42.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE)

La información contable remitida por este partido presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	47.989.090	-
Caja, pesetas	6.879	-
Bancos cuenta corriente	1.337	-
Ingresos	-	45.824.191
Acreedores	-	2.173.115
Totales	47.997.306	47.997.306

Del análisis documental realizado, se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a financiar gastos electorales, declarados por 45.824.191 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 5.923.551 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 38.1 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.
- Aportaciones del partido: 39.900.640 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 10.000.000 de pesetas, ingresadas en la cuenta corriente señalada en el párrafo anterior.

Fondos por importe de 29.900.640 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

De los gastos declarados, por importe de 47.989.090 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 47.825.242 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que deben clasificarse en los siguientes grupos:

Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 29.900.640 pesetas e imputados a las elecciones autonómicas de Aragón, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional, por 17.924.602 pesetas, de los que están pendientes de pago 2.173.115 pesetas, reflejados en la cuenta de Acreedores del balance anterior.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de conformidad con las limitaciones temporales contempladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 4.058 pesetas, por tratarse de servicios realizados con anterioridad al día 13 de abril (fecha de celebración de las elecciones).

c) Aplicación de fondos por un total de 159.790 pesetas, que no deben contabilizarse como un gasto electoral, por tratarse de adquisición de bienes de consumo duradero, no comprendidos, por ello, en la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido en la Comunidad Autónoma cumplen dicha norma, en tanto que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se ha verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las cuatro Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.2 Partido Aragonés Regionalista (PAR).

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	38.656.669	-
Bancos c/c	3.512.649	-
Ingresos	-	22.095.266
Acreedores	-	20.074.052
Totales	42.169.318	42.169.318

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales declarados por 22.095.266 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Crédito bancario: Concertado con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, hasta un límite de 15.000.000 de pesetas, al 12,5 por 100 de interés anual, del que se ha dispuesto en su totalidad, abonado en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 38.1 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Anticipo de la subvención: 2.501.516 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo señalado en el artículo 40.1 del texto autonómico. Dicho anticipo ha sido igualmente ingresado en la cuenta corriente señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 4.593.650 pesetas, no ingresadas en la cuenta corriente abierta, habiéndose aplicado, a través de la caja de campaña, al pago de gastos electorales.

II.2.2 Gastos.

De los gastos declarados, que ascienden a 38.656.669 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

a) Gastos electorales justificados: 37.814.626 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. De

dichos gastos se hallan pendientes de pago 20.074.052 pesetas, contabilizadas en la rúbrica de Acreedores que por dicho importe figura en el balance precedente.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal: 842.043 pesetas, al concurrir en ellos las siguientes circunstancias:

Pagos satisfechos por gastos correspondientes a campañas electorales anteriores: 290.555 pesetas.

Intereses de créditos contraídos durante campañas electorales anteriores: 551.488 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la excepción de los 4.593.750 pesetas, señalados en el apartado II.2.1 c) del presente informe, correspondientes a fondos utilizados directamente por la caja de campaña.

II.2.3 Otros aspectos.

a) Préstamos bancarios. La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja ha comunicado al Tribunal de Cuentas la concesión del crédito señalado en el presente informe, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 133.3 de la Ley Orgánica.

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las cuatro Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.3 Federación de partidos de Alianza Popular (AP).

De los documentos remitidos, tanto a nivel provincial como autonómico, el balance-resumen de saldos de campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	34.966.382	-
Ingresos	-	31.933.099
Deudores	369.806	-
Acreedores	-	3.403.089
Total	35.336.188	35.336.188

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a financiar gastos electorales declarados por 31.933.099 pesetas se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 2.067.765 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Autonómica, cuyo importe ha sido abonado en las cuentas electorales abiertas, según lo dispuesto en el artículo 38.1 de la mencionada Ley, así como en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 29.865.334 pesetas, que presentan el siguiente desglose:

Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional de Alianza Popular: 2.815.926 pesetas, ingresadas en las cuentas electorales señaladas.

Descuento de efectos aceptados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, por un líquido de 3.683.000 pesetas, cantidades igualmente ingresadas en las cuentas corrientes ya reseñadas.

Fondos propios de la Tesorería Regional: 961.421 pesetas, también abonadas en las cuentas abiertas.

Importes transferidos de la Caja de Campaña de elecciones municipales de Huesca: 30.807 pesetas, también abonadas en las cuentas corrientes.

Venta de bonos de campaña: 220.000 pesetas.

22.154.180 pesetas, correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida aparece reflejada en el apartado II.3.2 del presente informe.

II.3.2 Gastos.

De los gastos declarados, por 34.966.382 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 34.378.383 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Estos gastos presentan el siguiente detalle:

Gastos satisfechos por la Tesorería Nacional: 22.154.180 pesetas, contabilizados por la misma en las elecciones autonómicas objeto de este informe y cuya contrapartida ha sido señalada anteriormente.

Gastos contraídos por la Tesorería Regional: 12.224.203 pesetas, de los que están pendientes de pago 3.403.089 pesetas.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, siguiendo las limitaciones temporales señaladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica 144.756 pesetas, al concurrir en ellos las siguientes circunstancias:

Gastos realizados antes del día 13 de abril (fecha de convocatoria de elecciones): 46.900 pesetas.

Gastos realizados después del día 10 de junio (fecha de celebración de aquéllas): 97.856 pesetas.

c) Gastos por importe de 443.243 pesetas, no justificados debidamente, al observarse en su acreditación documental las siguientes anomalías:

Apuntes contables sin factura u otro documento que soporte los mismos: 248.243 pesetas.

Justificación a través de cheque nominativo, sin especificar el concepto del gasto ni acreditar el mismo con otros documentos: 65.000 pesetas.

Salidas de fondos para las cajas de campaña, sin justificar la aplicación de dichos fondos: 130.000 pesetas.

Debe señalarse, además, que, sin aparecer entre las fuentes de financiación de préstamos o créditos bancarios, se contabilizan como gasto electoral intereses de créditos; ello obedece a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional y las remesas procedentes de la misma, han sido satisfechos utilizando diversos créditos, distribuyéndose los intereses de los mismos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos efectuados por la Tesorería Nacional se han satisfecho a través de las cuentas electorales abiertas por este partido para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, no ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 42.1 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.4. Centro Democrático y Social (CDS).

El balance-resumen de ingresos y gastos de la campaña refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	18.121.313	-
Ingresos	-	18.121.313
Total	18.121.313	18.121.313

De la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, declarados por 18.121.313 pesetas, se clasifican, según su procedencia en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 332.313 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Autonómica.

Debe significarse que en la contabilidad presentada por el partido no se declaraban dichos ingresos. Advertida esta anomalía por el Tribunal, el Administrador General alega que en el momento de la concesión de dicho anticipo no había procedido a la apertura de la cuenta corriente electoral, prevista en el artículo 38 de la Ley Autonómica, por lo que dichos fondos se habían ingresado en otra cuenta corriente, sin haberse realizado el traspaso de aquéllos a la cuenta prevista en el mencionado artículo 38. Dichas cantidades han sido destinadas a satisfacer pagos de la campaña electoral.

b) Aportaciones del partido: 17.789.000 pesetas, procedentes de la sede nacional y abonadas en la cuenta electoral abierta señalada anteriormente.

II.4.2 Gastos.

De los gastos electorales declarados, por importe de 18.121.313 pesetas, se constata que se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del período establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las seis Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.5 Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda unida (CAA-IU).

El Balance de saldos remitido por esta coalición, presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	4.185.339	-
Ingresos	-	4.185.833
Bancos c/c	494	-
Totales	4.185.833	4.185.833

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 4.185.833 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 450.733 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta siguiendo lo señalado en los artículos 38.1 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 3.526.600 pesetas, procedentes de Izquierda Unida (3.026.000 pesetas) y Nueva Izquierda de Aragón (500.000 pesetas), ambos ingresados en la cuenta corriente abierta, señalada anteriormente.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 208.500 pesetas, abonadas, igualmente, en la cuenta corriente referida en los apartados precedentes.

Debe significarse que en este tipo de aportaciones se desconoce la identificación de los donantes, no cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica, no pudiendo comprobarse, por ello, si su procedencia es de personas físicas o jurídicas o de alguna de las Entidades o Instituciones públicas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica, no pueden aportar fondos a las cuentas electorales.

II.5.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 4.185.339 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 4.062.923 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 122.416 pesetas, por tratarse de servicios prestados con anterioridad al día 13 de abril (fecha de convocatoria de elecciones).

Respecto a la centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos han sido realizados cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral (apartado c).

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas (apartado d).

Medios de transporte y gastos de desplazamiento (apartado e).

II.5.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.5.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 42.1 de la Ley Autonómica 2/1987, de 16 de febrero. Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II.6 partido Demócrata Popular-Centristas de Aragón (PDP).

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones a las Cortes de Aragón, a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que «...Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales».

A tenor de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley Autonómica, y al no ser acreedor de ninguna subvención, esta formación política deberá reintegrar la cantidad cobrada en concepto de anticipo.

II.7 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 42.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 42 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón, señala que «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización del Tribunal de Cuentas a la Diputación General y a las Cortes de Aragón».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados En pesetas
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	47.825.242
Partido Aragonés Regionalista (PAR)	37.814.626
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	34.378.383
Centro Democrático y Social (CDS)	18.121.313
Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida (CAA-IU)	4.062.923

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO I

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	5.923.291	12,75	19.900.640	87,07	—	—	45.824.191	100
PARTIDO ARAGONÉS REGIONALISTA (PAR).....	15.000.000	67,89	2.305.516	71,32	6.593.750	20,79	—	—	22.099.266	100
FEDERACIÓN DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	—	—	2.067.763	6,16	29.865.354	93,52	—	—	31.933.117	100
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	332.913	1,83	17.789.000	98,17	—	—	18.121.913	100
CONVERGENCIA ALTERNATIVA DE ARAGÓN-IZQUIERDA UNIDA (CAA-IU).....	—	—	450.735	10,77	3.526.600	84,25	200.500	4,98	4.177.835	100
TOTALES.....	15.000.000	12,78	11.775.878	9,25	95.675.324	78,32	200.500	0,17	122.159.702	100

ANEXO 2

CONTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 120 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE SELLOS Y PÓSTERS ELECTORALES		PREMIERIA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		INDENIZACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRENDO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO (ESPAÑOL) (PSOE).....	5.086.202	10,60	35.993.468	74,92	39.063	0,08	478.021	0,99	3.391.152	2,90	4.208.640	9,07	---	---	332.506	0,70	47.989.093	100
PARTIDO ARAGONÉS REGIONALISTA (PAR).....	1.316.546	3,41	28.026.972	72,34	---	---	2.641.040	6,83	2.784.340	7,30	679.508	1,74	1.215.183	3,14	2.029.420	5,20	38.654.649	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	3.022.177	8,44	20.028.770	57,38	281.470	0,81	972.254	2,78	715.733	2,04	4.813.880	13,77	2.400.163	7,07	2.681.779	7,47	34.964.383	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	4.062.910	26,84	11.028.954	65,44	81.979	0,45	476.408	2,43	36.367	0,21	761.903	4,20	---	---	42.645	0,24	18.121.313	100
OPORTUNIDAD ALTERNATIVA DE ARAGON-IZQUIERDA UPL DA (OAA-IU).....	92.102	2,23	3.553.886	94,91	---	---	---	---	---	---	538.000	12,86	---	---	1.411	0,03	4.185.379	100
TOTALES	14.375.535	9,99	99.445.970	69,10	402.442	0,28	4.567.913	3,17	4.687.992	3,40	11.507.988	7,99	3.645.126	2,55	3.067.817	1,52	143.918.793	100

ANEXO 3

DESGLASE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)+(2)+...+(7)		GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
					ANTES DEL 15 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)							
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO (ESPAÑOL) (PSOE).....	47.989.070	100	47.825.242	99,66	4.050	0,01	---	---	159.790	0,33	---	---	---	---
PARTIDO ARAGONÉS REGIONALISTA (PAR).....	38.654.649	100	37.814.424	97,82	---	---	---	---	842.003	2,18	---	---	---	---
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP)...	34.964.383	100	34.378.383	98,32	46.900	0,13	97.854	0,28	---	---	443.245	1,27	---	---
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	18.121.313	100	18.121.313	100	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
OPORTUNIDAD ALTERNATIVA DE ARAGON-IZQUIERDA UPL DA (OAA-IU).....	4.185.379	100	4.062.913	97,08	122.464	2,92	---	---	---	---	---	---	---	---
TOTALES	143.918.793	100	142.222.487	98,80	175.374	0,12	97.854	0,07	1.021.853	0,70	443.245	0,31	---	---

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 41 de la Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Gobierno Regional y a la Junta General del Principado de Asturias.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en el título VI, los gastos y subvenciones electorales y el control de la contabilidad electoral y la adjudicación de subvenciones. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de dicha contabilidad electoral, por lo que en la disposición final de la misma se contempla que «En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación con carácter general las normas vigentes en la legislación sobre Régimen Electoral General, y especialmente las previstas para las elecciones de Diputados a Cortes Generales, con las adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral...».

Además, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante Ley Orgánica), reguladora —entre otras— de las elecciones a Diputados de las Cortes Generales, señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Asturias por el partido, federación, coalición o agrupación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 134.2 de la Ley Orgánica y 41 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno

Regional y a la Comisión del Reglamento de la Junta General del Principado (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y artículo 41.1 de la Ley Autonómica).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.—El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.—La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras (párrafo 2 del mismo artículo).

Quinto.—La constatación de que los gastos electorales han sido contraídos desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente caso abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.—La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que clasifica dichos gastos en los siguientes grupos:

- a) Confeción de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptimo.—La verificación de que todos los gastos declarados como electorales, contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan convenientemente justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.—La constatación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.—El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 38.1 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.—La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas de enviar noticia detallada de los mismos al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.—La exigencia impuesta a las Empresas suministradoras de bienes o servicios a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas (artículo 133.4 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

La Ley de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias dispone en sus artículos 10 y 11 que el territorio del Principado de Asturias se divide, para las elecciones a Diputados de la Junta General, en las circunscripciones electorales de Centro, Occidente y Oriente.

La circunscripción Central está formada por los concejos de Aller, Avilés, Bimenes, Carreño, Caso, Castriellón, Corvera de Asturias, Gijón, Gozón, Illas, Las Regueras, Langreo, Laviana, Lena, Llanera, Mieres, Morcín, Noreña, Oviedo, Proaza, Quirós, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio y Soto del Barco.

La circunscripción Occidental está formada por los concejos de Allande, Belmonte de Miranda, Boal, Candamo, Cangas del Narcea, Castropol, Coaña, Cudillero, Degaña, El Franco, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Luarca, Muros del Nalón, Navia, Pesoz, Pravia, Salas, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Somiedo, Tapia de Casariego, Taramundi, Teverga, Tineo, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villayón y Yernes y Tameza.

La circunscripción Oriental está formada por los concejos de Amieva, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onís, Caravia, Colunga, Llanes, Nava, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Piloña, Ponga, Ribadedeva, Ribadesella y Villaviciosa.

A su vez, el Decreto 2/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones a la Junta General del Principado, fija en su artículo 2.º que el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral es el siguiente:

	Diputados
Circunscripción Central	32
Circunscripción Occidental	8
Circunscripción Oriental	5
Total	45

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio de 1987, los votos conseguidos por las formaciones políticas concurrentes han sido los que se detallan en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRAL		CIRCUNSCRIPCIÓN OCCIDENTAL		CIRCUNSCRIPCIÓN ORIENTAL		TOTAL	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	13	164.555	4	37.734	3	21.018	20	223.307
Alianza Popular (AP).....	8	104.987	3	22.886	2	16.738	13	144.541
Centro Democrático y Social (CDS).....	7	88.464	1	11.352	—	6.450	8	106.266
Coalición Izquierda Unida (IU).....	4	60.514	—	7.154	—	1.745	4	69.413
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comu- nista (PTE-UC).....	—	4.875	—	—	—	—	—	4.875
Partido Demócrata Popular (PDP).....	—	2.106	—	1.271	—	229	—	3.606
Partido Asturianista (PAS).....	—	6.649	—	298	—	401	—	7.348
Ensemble Nacionalista Astur (ENA).....	—	2.456	—	212	—	141	—	2.809
Partido Socialista de los Trabajadores (PST).....	—	1.849	—	456	—	188	—	2.493
Coalición Plataforma Humadeta.....	—	972	—	195	—	84	—	1.251
Palange Española de las JONS.....	—	957	—	—	—	—	—	957
TOTALES.....	32	438.314	8	81.538	5	46.994	45	566.866

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido escaño —condición inexcusable para poder percibir subvención, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de la Ley Autonómica— presentan los siguientes resultados acreedores a dicha subvención:

Partido, federación, coalición o agrupación	Escaños obtenidos	Votos conseguidos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	20	223.307
Federación de Partidos de Alianza Popu- lar (AP)	13	144.541
Centro Democrático y Social (CDS)	8	106.266
Coalición Izquierda Unida (IU)	4	69.413
Totales	45	543.527

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 37.1 de la Ley Autonómica dispone que «la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas: a) 1.000.000 de pesetas por cada escaño obtenido; b) 50 pesetas por cada uno de los votos conseguidos en el conjunto de las circunscripciones por cada candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño». Además, el artículo 39 de dicha Ley señala que «las cantidades mencionadas en los dos artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por resolución del Consejero de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Si se tiene en cuenta que en las presentes elecciones no se han actualizado las cantidades señaladas en el artículo 37 de la Ley Autonómica, al aplicar dichos baremos a los resultados electorales se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)-(2)×1.000.000	Votos conseguidos (4)	Asignación por votos (5)-(4)×50	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)-(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	20	20.000.000	223.307	11.165.350	31.165.350
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	13	13.000.000	144.541	7.227.050	20.227.050
Centro Democrático y Social (CDS)	8	8.000.000	106.266	5.313.300	13.313.300
Coalición Izquierda Unida (IU)	4	4.000.000	69.413	3.470.650	7.470.650
Totales	45	45.000.000	543.527	27.176.350	72.176.350

Debe practicarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Adelantos de las subvenciones.

El artículo 37.2 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representaciones en las últimas elecciones a la Junta General del Principado».

De conformidad con dicho precepto, los adelantos concedidos han sido los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Adelanto de la subvención (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.693.153
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	2.543.484
Coalición Izquierda Unida (IU)	1.127.997
Partido Demócrata Popular (PDP)	693.678
Totales	10.058.312

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 38.1 de la Ley Autonómica señala que «el límite de los gastos electorales será el que resulte de multiplicar por 20 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde presenten sus candidaturas cada partido, federación, coalición o agrupación de electores. La cantidad resultante de la operación anterior podrá incrementarse en razón de 7.500.000 pesetas por cada circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas». A su vez, el artículo 39 del mismo texto legal dispone: «Las cantidades mencionadas en los dos artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Resolución del Consejero de Hacienda y Economía se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes a la convocatoria».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «en el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 42.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La información contable remitida por este partido presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	35.808.756	-
Caja, pesetas	31.366	-
Ingresos	-	35.840.122
Totales	35.840.122	35.840.122

Del análisis documental realizado se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a financiar gastos electorales, declarados por 35.840.122 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 5.693.153 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 30.146.969 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 7.000.000 de pesetas, ingresadas en la cuenta corriente señalada en el párrafo anterior.

Intereses de la cuenta corriente: 460 pesetas.

Fondos procedentes de la Federación Socialista Asturiana, por importe de 200.000 pesetas, ingresados directamente en la caja de campaña y aplicados a financiar los gastos electorales.

Fondos por importe de 22.946.509 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Asturias y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 35.808.756 pesetas, están justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. Estos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 22.946.509 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos satisfechos por la Federación Socialista Asturiana: 12.862.247 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido en la Comunidad Autónoma cumplen dicha norma, en tanto que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas: Sólo una de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.2 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).

De los documentos remitidos, tanto a nivel provincial como autonómico, el balance-resumen de saldos de campaña presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	24.415.980	-
Bancos, cuenta corriente	7	-
Ingresos	-	24.415.987
Totales	24.415.987	24.415.987

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, declarados por 24.415.987 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 2.543.484 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica, cuyo importe ha sido abonado en las cuentas electorales abiertas, según lo dispuesto en el artículo 36 de la mencionada Ley, así como en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 21.872.503 pesetas, que presentan el siguiente desglose:

Descuento de efectos aceptados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, por un líquido de 2.000.000 de pesetas, cantidades igualmente ingresadas en las cuentas corrientes ya señaladas.

Apertura de cuenta corriente: 5 pesetas.

19.872.498 pesetas, correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida aparece reflejada en el apartado II.2.2 del presente informe.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 24.415.980 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional: 19.872.498 pesetas, contabilizados por la misma en las elecciones autonómicas objeto de este informe y cuya contrapartida ha sido señalada anteriormente.
- b) Gastos contraídos por la Tesorería Regional: 4.543.482 pesetas.

Debe señalarse, además, que, sin aparecer entre las fuentes de financiación préstamos o créditos bancarios, se contabilizan como gasto electoral intereses de créditos; ello obedece a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional y las remesas procedentes de la misma, han sido satisfechos utilizando diversos créditos, distribuyéndose los intereses de los mismos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los pagos efectuados por la Tesorería Nacional se han satisfecho a través de las cuentas electorales abiertas por este partido para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral (apartado c).

Correspondencia y franqueo (apartado g).

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las dos Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.3. Centro Democrático y Social (CDS).

El balance-resumen de ingresos y gastos presentado por el partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	19.765.000	-
Ingresos	-	19.765.000
Totales	19.765.000	19.765.000

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, declarados por un total de 19.765.000 pesetas, procedentes de la sede nacional del partido, han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

De los gastos electorales declarados, por importe de 19.765.000 pesetas, se constata que se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del período establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta electoral abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas. Sólo una de las cinco Empresas

sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.4 Coalición Izquierda Unida (IU).

El balance de saldos remitido por esta coalición presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.146.223	-
Ingresos	-	8.146.223
Totales	8.146.223	8.146.223

En la fiscalización realizada se observan los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 8.146.223 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Adelanto de la subvención: 1.127.997 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Autonómica. Dicho anticipo ha sido abonado en la cuenta corriente abierta siguiendo lo señalado en los artículos 36 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 7.018.226 pesetas, igualmente abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente. El origen de dichos fondos es el siguiente:

	Pesetas
Partido Comunista de España (PCE)	6.018.226
Partido Comunista de los Pueblos de España (PCPE)	1.000.000

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 8.146.223 pesetas, requieren las siguientes precisiones:

a) Gastos electorales justificados: 8.137.000 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal, de acuerdo con las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 9.223 pesetas, correspondientes a servicios prestados con posterioridad al día 10 de junio de 1987 (día de celebración de elecciones).

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, según lo dispuesto en la Ley Orgánica (artículo 125), esta coalición ha realizado dichos pagos cumpliendo la normativa señalada.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, la coalición no declara gastos por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en la disposición final de la Ley Autonómica 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).

El balance de saldos remitido por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCION		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MIEMBROS Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	5.693.153	15,68	90.366.469	84,12	—	—	96.059.622	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).....	—	—	2.363.884	10,42	21.872.303	89,58	—	—	24.236.187	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	19.765.000	100	—	—	19.765.000	100
COALICION (IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	1.127.992	23,85	7.018.226	86,15	—	—	8.146.218	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PPD).....	—	—	695.678	97,88	15.000	2,12	—	—	710.678	100
TOTALES.....	—	—	10.686.712	11,32	78.897.198	88,68	—	—	89.583.910	100

ANEXO Nº 2

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE SOBRES Y PAPELETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALIDADES PARA ACIONES ELECTORALES		REMUNERACIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTE Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		COMPRENSIVAMENTE Y VIAJES		INTERESES DE LOS CREDITOS RECORRIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	1.817.528	5,13	17.024.787	89,45	662.000	1,29	189.965	0,51	629.914	1,36	64.300	0,11	—	—	620.182	1,73	59.839.756	100
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP).....	834.295	3,42	19.890.291	81,42	—	—	168.794	0,69	178.307	0,71	—	—	2.611.142	10,70	741.573	3,06	24.413.980	100
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	8.204.924	41,51	70.673.252	52,99	315.816	1,40	315.808	1,40	40.119	0,33	221.018	1,12	—	—	196.903	0,98	19.765.000	100
COALICION (IZQUIERDA UNIDA (IU).....	—	—	6.866.884	84,25	15.000	0,18	—	—	947.320	11,36	133.406	1,66	—	—	209.563	2,52	8.146.218	100
PARTIDO DEMOCRATA POPULAR (PPD).....	21.300	3,06	636.363	92,71	—	—	30.000	4,23	—	—	—	—	—	—	—	—	708.663	100
TOTALES.....	10.698.445	12,27	69.882.097	70,46	797.816	0,89	704.127	0,79	1.889.660	2,01	398.824	0,46	2.613.142	2,76	1.769.441	1,99	88.884.623	100

INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES CELEBRADAS EL DÍA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Alianza Popular en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).
- II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Unió Mallorquina (UM).
- II.5 Partido Socialista de Mallorca-Esquerra Nacionalista (PSM-EN).
- II.6 Entesa de L'Esquerra de Menorca-Esquerra Unida (EEM-EU).
- II.7 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «Para todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo que se dispone en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para las elecciones al Congreso de Diputados».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el partido, federación, coalición o agrupación, de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo señalado en el artículo 31 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares (artículos 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, 31 de la Ley Autonómica y 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.—La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.—El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.—La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas ...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Idéntica prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.—La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el período comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.—La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptima.—La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.—La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.—El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 29 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Décimo.—La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.—La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El Decreto 19/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, señala en su artículo 1.º que el número de Diputados a elegir es el fijado en el artículo 12 de la Ley 8/1986 (Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares). El mencionado artículo 12 dispone que el Parlamento de las Islas Baleares está integrado por 59 Diputados, distribuidos en las cuatro circunscripciones del siguiente modo:

Circunscripción electoral	Número de Diputados
Mallorca	33
Menorca	13
Ibiza	12
Formentera	1
Total	59

Celebradas las elecciones autonómicas el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes, han sido los siguientes:

CIRCUNSCRIPCIÓN	MALLORCA		MENORCA		IBIZA		FORMENTERA		TOTALES	
	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS
- Alianza Popular en coalición con el Partido Liberal (AP-PL).....	96.637	13	11.298	5	14.140	7	999	—	123.074	25
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	82.175	11	10.299	5	9.176	4	1.096	1	107.762	21
- Centro Democrático y Social (CDS).....	28.957	3	2.498	1	2.054	1	337	—	34.046	5
- Unió Mallorquina (UM).....	30.186	4	—	—	—	—	—	—	30.186	4
- Partido Socialista de Mallorca-Esquerre Nacionalista (PSM-EN).....	16.413	2	—	—	—	—	—	—	16.413	2
- Entesa de l'Esquerre de Menorca (PSM-Esquerre Unida).....	—	—	4.357	2	—	—	—	—	4.357	2
- Esquerre Unida - Izquierda Unida (EU-IU).....	4.527	—	—	—	874	—	—	—	7.403	—
- Partido Democrata Popular (PDP).....	3.292	—	—	—	—	—	—	—	3.292	—
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista (PTE-UE).....	1.145	—	—	—	—	—	—	—	1.145	—
- Votó i Autonomia (VA).....	952	—	—	—	—	—	—	—	952	—
TOTALES	273.286	35	28.438	13	24.784	12	2.392	1	330.600	59

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño, presentan —en el ámbito de la Comunidad Autónoma— los siguientes resultados, sujetos a subvención electoral, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Autonómica:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)	25	122.085
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	107.762
Centro Democrático y Social (CDS)	5	33.709
Unió Mallorquina (UM)	4	30.186
Partido Socialista de Mallorca-Esquerre Nacionalista (PSM-EN)	2	16.413
Entesa de l'Esquerre de Menorca (PSM-Esquerre Unida)	2	4.357
Totales	59	314.512

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 29.1 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales, de acuerdo con las

siguientes reglas: a) Por escaño obtenido, el 50 por 100 de la subvención que el Estado otorga por Diputado en las elecciones al Congreso de los Diputados. b) Por voto obtenido, el 50 por 100 del equivalente al del Congreso de los Diputados, siempre que la candidatura obtenga, al menos, un escaño». A su vez, el mismo artículo, en su párrafo 3.º dispone que «por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales».

Para dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, la Orden del Conseller de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1987, en su artículo único señala: «Las cantidades fijadas para subvenciones por gastos electorales... reguladas en el artículo 29 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre. Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, serán las siguientes: a) Por escaño obtenido: el 50 por 100 de 1.700.000 pesetas. b) Por voto obtenido, el 50 por 100 de 67,50 pesetas, siempre que la candidatura obtenga, al menos, un escaño; de lo que se deduce que los baremos a aplicar son los siguientes:

- Asignación por escaño: 850.000 pesetas (50 por 100 de 1.700.000).
- Asignación por voto: 33,75 pesetas (50 por 100 de 67,50).

De la aplicación de las cifras anteriores a los resultados electorales, se deduce que el límite máximo de las subvenciones es el siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×850.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×33,75	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)	25	21.250.000	122.085	4.120.369	25.370.369
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	17.850.000	107.762	3.636.968	21.486.968
Centro Democrático y Social (CDS)	5	4.250.000	33.709	1.137.679	5.387.679
Unió Mallorquina (UM)	4	3.400.000	30.186	1.018.778	4.418.778
Partido Socialista de Mallorca-Esquerria Nacionalista (PSM-EN)	2	1.700.000	16.413	553.939	2.253.939
Entesa de l'Esquerria de Menorca-Esquerria Unida (EEM-EU)	2	1.700.000	4.357	147.049	1.847.049
Totales	59	50.150.000	314.512	10.614.782	60.764.782

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, que aparecen reflejados en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 30.1 de la Ley Autonómica señala: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones referidas en el artículo anterior a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representante en las últimas elecciones autonómicas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención que hubiese correspondido a aquéllos».

Del informe remitido por la Junta Electoral de las Islas Baleares, se deduce que la cuantía de estos anticipos es la siguiente:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de la subvención (en pesetas)
Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)	5.615.663
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	6.184.087
Unió Mallorquina (UM)	1.925.951
Partido Socialista de Mallorca-Esquerria Nacionalista (PSM-EN)	654.038
Entesa de l'Esquerria de Menorca (PSM-Esquerria Unida)	525.485
Partido Demócrata Popular (PDP)	591.122

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El apartado 2.º del artículo 29 de la Ley Autonómica señala que «El límite de los gastos electorales de cada grupo político será el que resulte de multiplicar por 46 pesetas el número de habitantes de derecho correspondiente a la población de las circunscripciones electorales donde presente sus candidaturas». Además, el párrafo 3.º del mismo precepto dispone que «Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 31.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Alianza Popular, en coalición con el Partido Liberal (AP-PL)

La síntesis de la información remitida por esta coalición, queda reflejada en el siguiente Balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	30.861.938	-
Bancos c/c	16.027	-
Ingresos	-	30.877.965
Totales	30.877.965	30.877.965

En la fiscalización realizada se han observado los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 30.877.965 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 5.615.663 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 25.262.302 pesetas, correspondientes a pago de gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados por ésta al proceso autonómico, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 30.861.938 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los dos grupos siguientes:

a) Gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, y contabilizados por la misma en las elecciones al Parlamento de Baleares: 25.262.302 pesetas, y cuya contrapartida se halla reflejada en el apartado de ingresos de esta coalición, contemplado en el apartado anterior.

b) Gastos satisfechos directamente por la Tesorería Autonómica de la coalición: 5.599.636 pesetas.

Debe señalarse, además, que sin aparecer préstamos o créditos bancarios, se contabilizan por esta coalición como gasto electoral intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional, han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios, la cual ha distribuido los intereses de aquéllos entre las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional de la coalición cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación para el movimiento de fondos, a nivel estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos en concepto de correspondencia y franqueo (apartado f)).

II.1.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

En la información suministrada por el partido se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	30.136.014	-
Caja, pesetas	471	-
Bancos c/c	14.180	-
Ingresos	-	30.150.665
Totales	30.150.665	30.150.665

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a la financiación de gastos electorales, que ascienden a 30.150.665 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 6.184.087 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.
- Aportaciones del partido: 23.966.578 pesetas, desglosadas del siguiente modo:

Remesas en efectivo procedentes de la Comisión Ejecutiva Federal: 14.000.000 de pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada anteriormente.

Fondos por importe de 9.966.578 pesetas, aplicados directamente por la Comisión Ejecutiva Federal a gastos electorales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.2.2 de este informe.

II.2.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 30.136.014 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos dentro del período hábil reflejado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los siguientes grupos:

- Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por importe de 9.966.578 pesetas e imputados por ésta a las elecciones autonómicas de Baleares, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.
- Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional, por 20.169.436 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que los satisfechos por el partido en la sede autonómica cumplen dicha norma, mientras que los realizados por la Comisión Ejecutiva Federal se han verificado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, a nivel nacional, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Confección de sobres y papeletas electorales [apartado a)].
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las quince Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.3 Centro Democrático y Social (CDS).

El balance de saldos presentado por el partido refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	13.836.000	-
Ingresos	-	13.836.000
Totales	13.836.000	13.836.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 13.836.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

II.3.2 Gastos.

Los gastos totales declarados, que ascienden a 13.836.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y se comprueba que han sido contraídos dentro del período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

Finalmente, de la clasificación establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal [apartado d)].

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al 1.000.000 de pesetas. Ninguna de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.4 Unió Mallorquina (UM).

El balance de saldos suministrado por el partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	6.115.710	-
Ingresos	-	6.115.710
Totales	6.115.710	6.115.710

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por un total de 6.115.710 pesetas, se clasifican, de acuerdo con su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Préstamo bancario: 2.000.000 de pesetas, importe del saldo dispuesto en una cuenta de crédito concertado con el Banco de Crédito Balear, destinado a financiar las campañas de elecciones autonómicas, municipales y al Parlamento Europeo, con un límite máximo de disposición de 10.000.000 de pesetas y al 14,5 por 100 de interés anual. Dichos fondos han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Anticipo de la subvención: 1.925.951 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, ya señalada anteriormente.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 2.189.759 pesetas, ingresadas en la caja de campaña, correspondientes a cuatro donaciones, ninguna de ellas superior al millón de pesetas. En estas aportaciones se hace constar solamente el nombre de las personas físicas que las han

efectuado, tres de las cuales figuran en la lista de candidatos de las elecciones autonómicas. Además, uno de los candidatos ha sido nombrado Administrador de la candidatura, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 123, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

II.4.2 Gastos.

Los gastos declarados, por un total de 6.115.710 pesetas se hallan justificados en su totalidad, habiéndose contraído dentro del período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, exigida en el artículo 125. 1, de la Ley Orgánica, en los extractos bancarios remitidos aparecen cargos por un total de 3.910.000 pesetas; en tanto que en los restantes pagos satisfechos no figura el modo en que se han realizado, aunque parece deducirse, a tenor de lo señalado en el apartado II.4.3 de este informe, que aquéllos se han realizado a través de la caja de campaña.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].
- Correspondencia y franqueo [apartado f)].
- Intereses de créditos [apartado g)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Préstamo bancario: El Banco de Crédito Balear, concedente del crédito señalado anteriormente, no ha notificado a este Tribunal esta circunstancia; no cumpliendo, por ello, lo señalado en el artículo 133, 5, de la Ley Orgánica.

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las cinco Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133, 4, de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 31, 1, de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.5 Partido Socialista de Mallorca-Esquerza Nacionalista (PSM-EN).

La información remitida por esta formación, refleja el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	7.310.067	-
Bancos c/c	20.949	-
Ingresos	-	7.322.038
Acreeedores	-	8.978
Totales	7.331.016	7.331.016

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, declarados por 7.322.038 pesetas, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Créditos bancarios: 6.500.000 pesetas, correspondientes a dos créditos concertados con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares (Caja de Baleares «Sa Nostra»), por un límite total entre ambos de 10.000.000 de pesetas, al 15 por 100 de interés anual, de los que se ha dispuesto de un saldo de 6.500.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Anticipo de la subvención: 654.038 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo contemplado en el artículo 30 de la Ley Autonómica, igualmente abonado en la cuenta corriente señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 100.000 pesetas, asimismo ingresadas en la cuenta electoral referida en los párrafos anteriores.

d) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 68.000 pesetas, de las que 58.000 han sido abonadas en la cuenta electoral, en tanto que las 10.000 pesetas restantes han sido ingresadas directamente en la caja de campaña.

De estos fondos, no consta la procedencia de 10.000 pesetas, en tanto que de las restantes 58.000, solamente figura el nombre del donante, no cumpliéndose en ambos casos lo señalado en el artículo 126 de la Ley Orgánica.

II.5.2 Gastos.

De los gastos declarados, por importe de 7.310.067 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

- a) Gastos justificados: 7.147.667 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- b) Gastos declarados como electorales y no considerados como tales por este Tribunal: 162.400 pesetas, por tratarse de adquisición de bienes de consumo duradero no comprendidos en la clasificación establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma, con la única excepción de 10.000 pesetas, satisfechas directamente a través de la caja de campaña.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto por alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.5.3 Otros aspectos.

a) Créditos bancarios. La Caja de Baleares, concedente de los créditos señalados anteriormente, no ha notificado a este Tribunal dicha concesión, incumpliendo, por ello, lo señalado en el artículo 133, 5 de la Ley Orgánica.

II.5.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134, 2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 31, 1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.6 Entesa de l'Esquerza de Menorca-Esquerza Unida (EEM-EU).

El balance de saldos presentado por esta coalición refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	1.671.072	-
Bancos c/c	37.816	-
Ingresos	-	1.708.888
Totales	1.708.888	1.708.888

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.6.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos electorales, que en total ascienden a 1.708.888 pesetas, se clasifican, de acuerdo con su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 525.485 pesetas, concedido por la Comunidad Autónoma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta corriente abierta, según lo señalado en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 1.146.403 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

	Pesetas
Agrupament d'Esquerres	300.000
Izquierda Unida	515.000
Entesa de l'Esquerza	91.403
Partido Socialista de Menorca	240.000

Dichas cantidades fueron abonadas en la cuenta corriente señalada en el apartado anterior.

c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 37.000 pesetas, abonadas en la cuenta corriente señalada en los apartados anteriores, de las que se desconoce la identificación de las personas que las han efectuado, no cumpliendo, por ello, lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica; desconociendo, al mismo tiempo, si su procedencia es de personas físicas o jurídicas privadas o de alguna de las entidades o instituciones que, en virtud de lo señalado en el artículo 128 de la Ley Orgánica, no pueden aportar fondos para financiar gastos electorales.

II.6.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 1.671.072 pesetas, se hallan íntegramente justificados y han sido contraídos dentro del periodo hábil, señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que aquellos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición no declara gastos en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.6.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 31.1 de la Ley Autonómica 8/1986, de 26 de noviembre. Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II.7 Partido Demócrata Popular (PDP).

Este partido no ha presentado ante este Tribunal la contabilidad relativa a las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, a pesar de haber percibido anticipo de la subvención, condición suficiente para presentar dicha contabilidad, puesto que el artículo 133.1 de la Ley Orgánica señala que «... los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones... que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas (subvenciones), presentan ante el Tribunal de Cuentas, una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales».

II.8 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 31.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 31 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y en los plazos señalados por los artículos 132 y 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno y a la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Islas Baleares».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados - En pesetas
Alianza Popular en Coalición con el Partido Liberal (AP-PL).....	30.861.938
Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	30.136.014
Centro Democrático y Social (CDS).....	13.836.000
Unió Mallorquina (UM).....	6.115.710
Partido Socialista de Mallorca-Esquerra Nacionalista (PSM-EN).....	7.147.667
Entesa de l'Esquerra de Menorca-Esquerra Unida (EEM-EU).....	1.671.072

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN	PREMIOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MULTIMEDIA Y SIMILITANES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
ALIANZA POPULAR EN COALICIÓN CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	—	—	5.615.663	14,79	25.262.332	81,80	—	—	30.877.995	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	6.180.087	28,51	23.966.578	79,49	—	—	30.146.665	100
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS).....	—	—	—	—	13.836.000	100	—	—	13.836.000	100
UNIO MALLORQUINA (UM).....	1.000.000	32,30	1.925.951	31,49	—	—	2.189.759	35,81	6.115.710	100
PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESQUERRA NACIONALISTA (PSM-EN).....	6.500.000	68,77	634.086	8,79	100.000	1,37	68.000	0,99	7.302.086	100
ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENORCA - ESQUERRA UNIDA (EEM-EU).....	—	—	529.485	30,76	1.146.403	67,08	57.000	2,17	1.732.888	100
TOTALES.....	8.500.000	9,44	14.505.224	14,36	64.311.283	71,46	2.296.759	2,56	90.011.264	100

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 131 de la Ley Orgánica)

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFECCION DE BOLETINES Y PAFLETAS ELECTORALES		PROPAGANDA Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		PENSIONES O GRATIFICACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS ALCIBIBOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
- ALFAMBA POPULAR EN COALICION CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	1.756.636	5,89	24.386.940	79,08	224.000	0,71	201.150	0,66	131.300	0,42	—	—	3.153.750	10,22	1.008.654	3,27	30.851.958	100
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	—	—	26.369.738	87,50	—	—	—	—	147.729	0,49	3.616.707	12,05	—	—	1.800	0,01	30.136.094	100
- CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	4.571.396	13,08	8.363.327	27,00	—	—	—	—	445.246	1,39	154.367	0,49	101.000	0,33	—	—	13.856.000	100
- UNIO MALLORQUINA (UM).....	1.484.000	4,47	4.631.710	14,41	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	6.115.710	100
- PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESLERNA NACIONALISTA (PSM-EN).....	148.512	0,45	4.501.691	14,00	—	—	1.281.300	3,93	66.400	0,20	71.560	0,22	332.761	1,03	505.463	1,57	7.310.067	100
- ENTESA DE LESOLERNA DE MENDRICA - ESOLERNA UNIDA (EOM-EU).....	35.468	0,11	1.317.127	4,10	—	—	82.000	0,25	65.433	0,20	500	0,00	—	—	130.548	0,41	1.671.072	100
TOTALES	7.996.008	23,41	70.170.563	217,10	224.000	0,68	1.566.450	4,76	856.388	2,57	3.863.504	11,77	3.587.021	10,90	1.886.665	5,75	89.950.891	100

DESGLASE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS TOTALES DECLARADOS (1)+(2)+...+(7)		GASTOS RECLAMADOS JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO ELECTORALES (5)		GASTOS NO ELECTORALES JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
					ANTES DEL 15 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 30 DE JUNIO (4)							
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
ALFAMBA POPULAR EN COALICION CON EL PARTIDO LIBERAL (AP-PL).....	30.851.958	100	30.851.958	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	30.136.094	100	30.136.094	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	13.856.000	100	13.856.000	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
UNIO MALLORQUINA (UM).....	6.115.710	100	6.115.710	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA-ESLERNA NACIONALISTA (PSM-EN).....	7.310.067	100	7.347.667	97,78	—	—	—	—	162.400	2,22	—	—	—	
ENTESA DE LESOLERNA DE MENDRICA - ESOLERNA UNIDA (EOM-EU).....	1.671.072	100	1.671.072	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
TOTALES	89.950.891	100	89.968.401	99,99	—	—	—	—	162.400	0,18	—	—	—	

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE CANARIAS, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones al Parlamento de Canarias, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente informe-declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Gobierno Autónomo y al Parlamento de Canarias.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.2 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.3 Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).
- II.4 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.5 Asamblea Mayorera.
- II.6 Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).
- II.7 Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).
- II.8 Agrupación Herrería Independiente (AHI).
- II.9 Partido Democrata Popular-Centristas Canarios (PDP).
- II.10 Coalición Unión Canaria de Centro (UCC).
- II.11 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en el título IV, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. No obstante, esta Ley no contempla algunos aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición final primera señala que «En lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y su desarrollo reglamentario, con las modificaciones y adaptaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral al Parlamento de Canarias...».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que, «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131.2 y 132...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Canarias por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o

agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Canarias y al Parlamento de Canarias (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; 33.1 de la Ley Autonómica y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.-La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, así como en el artículo 27 de la Ley Autonómica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.-El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.-La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al millón de pesetas.

Cuarto.-La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.-La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.-La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

Séptimo.-La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en período hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

Octavo.-La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

Noveno.-El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 28 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

Decimo.-La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

Undécimo.-La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de

Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El artículo 2.º del Decreto 63/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias, señala que el número de Diputados a elegir será de 60, según la siguiente distribución por circunscripciones electorales:

Circunscripción	Número de diputados
Gran Canaria	15
Tenerife	15
La Palma	8

Circunscripción	Número de diputados
Lanzarote	8
Fuerteventura	7
La Gomera	4
El Hierro	3
Total	60

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según se refleja en la certificación del acta de proclamación de candidatos electos al Parlamento de Canarias, los que se detallan en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	EL HIERRO		FUERTEVENTURA		GRAN CANARIA		LA GOMERA		LANZAROTE		LA PALMA		TENERIFE		TOTALES	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	1	952	1	2.700	5	80.077	3	3.169	4	8.726	2	9.990	5	77.701	21	185.749
- Centro Democrático y Social (CDS)	—	814	2	4.385	4	75.579	3	2.411	3	8.103	1	4.364	2	33.141	11	129.883
- Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	—	—	1	2.226	—	4.071	—	224	1	2.567	2	9.771	7	115.008	11	139.667
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	—	667	—	780	3	46.118	—	382	—	1.012	2	7.640	1	18.168	6	74.767
- Asamblea Majorera (AM)	—	—	3	5.423	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5	5.423	—
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	—	529	—	—	1	24.871	—	431	—	1.178	1	4.230	—	9.598	2	40.811
- Asamblea Canaria - Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	—	—	—	2	30.369	—	—	—	—	624	—	—	—	15.254	2	46.227
- Agrupación Herreña Independiente (AHI)	2	1.415	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1.415
- Partido Socialista de los Trabajadores (PST)	—	3	—	—	—	1.053	—	—	—	—	—	—	—	1.054	—	2.117
- Unión Canaria de Centro (UC)	—	—	—	114	—	15.466	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15.580
- Congreso Nacional de Canarias (CC)	—	—	—	—	—	4.902	—	—	—	1.796	—	—	—	2.071	—	8.764
- Partido Demócrata Popular - Centristas Canarias (PDP)	—	—	—	—	—	12.140	—	—	—	1.134	—	—	—	—	—	13.274
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunista	—	—	—	—	—	987	—	—	—	—	—	—	—	—	—	987
- Partido Mayorero	—	—	—	—	—	552	—	—	—	—	—	—	—	—	—	552
- Plataforma Hanariata (PH)	—	—	—	—	—	713	—	—	—	—	—	—	—	433	—	1.146
- Unidad Democrática Canaria Española (UD)	—	—	—	—	—	428	—	—	—	—	—	—	—	—	—	428
- Unión de Nacionalistas de Izquierda (UNI)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.287	—	1.287
- Frente Popular de las Islas Canarias (FREPIC-MAIAC)	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.106	—	1.106
TOTALES	3	3.900	7	15.018	15	290.866	4	8.817	8	25.742	8	37.999	15	274.801	60	664.623

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos un escaño -requisito imprescindible para percibir subvención de la Comunidad Autónoma, a tenor de lo señalado en el artículo 29.1 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral- son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	185.749
Centro Democrático y Social (CDS)	13	129.883
Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	11	129.572
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	6	71.926
Asamblea Majorera (AM)	3	5.423
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	2	29.101
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	2	30.369
Agrupación Herreña Independiente (AHI)	2	1.415
Totales	60	583.438

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 29.1 de la Ley 3/1987, de medidas urgentes en materia electoral dispone que «La Comunidad Autónoma de Canarias subvencionará los gastos electorales soportados por los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales que presenten candidaturas a las elecciones de Diputados al Parlamento Regional en los siguientes importes: a) 1.500.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 60 pesetas por voto conseguido por cada candidatura que haya obtenido al menos un escaño». A su vez, el párrafo 2.º del mismo artículo señala que «Las cantidades previstas en el presente artículo así como las correspondientes a los anticipos electorales establecidos en el artículo siguiente, se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones».

Si se tiene en cuenta que la Orden de la Consejería de Hacienda, de 18 de abril de 1987, en su artículo único, señala que las cantidades a subvencionar son las mismas que se contemplan en el texto del artículo 29.1, y aplicando aquellas a los resultados electorales, los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)x1.500.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)x60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	21	31.500.000	185.749	11.144.940	42.644.940
Centro Democrático y Social (CDS)	13	19.500.000	129.883	7.792.980	27.292.980
Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	11	16.500.000	129.572	7.774.320	24.274.320
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	6	9.000.000	71.926	4.315.560	13.315.560
Asamblea Majorera (AM)	3	4.500.000	5.423	325.380	4.825.380
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	2	3.000.000	29.101	1.746.060	4.746.060
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	2	3.000.000	30.369	1.822.140	4.822.140
Agrupación Herreña Independiente (AHI)	2	3.000.000	1.415	84.900	3.084.900
Totales	60	90.000.000	583.438	35.006.280	125.006.280

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna (6) del cuadro anterior, no pueden ser superiores -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica- a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente informe-declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 30.1 de la Ley Autonómica señala que «La Comunidad Autónoma de Canarias concederá anticipos de las subvenciones a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que habiendo concurrido a las anteriores elecciones al Parlamento de Canarias hubieren obtenido uno o más representantes, o no habiendo concurrido, acrediten fehacientemente ante la Junta Electoral de Canarias contar con Diputados regionales en la última composición del Parlamento disuelto o cuyo mandato expira».

Los anticipos concedidos al amparo de dicha norma por la Junta Electoral de Canarias, en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1987, fueron los siguientes:

Partido, federación o coalición	Anticipos de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	9.625.433
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	4.658.267
Centro Democrático y Social (CDS)	1.199.367
Agrupación Izquierda Canaria Unida (ICU)	659.723
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	487.659
Asamblea Majorera (AM)	344.711
Partido Demócrata Popular-Centristas Canarias (PDP)	1.270.436
Coalición Unión Canaria de Centro (UCC)	490.116

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El párrafo 1.º del artículo 28 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral dispone que «Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales superiores a la cantidad que resulte de multiplicar por 45 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de la circunscripción donde aquéllos presenten sus candidaturas. En todo caso se podrá realizar un gasto máximo de 500.000 pesetas por circunscripción si al aplicar el párrafo anterior no se llega a esta cantidad». Además, el apartado 2.º del citado precepto señala que «Las cantidades mencionadas se refieren a pesetas constantes, debiendo ser determinadas por Orden de la Consejería de Hacienda en los cinco días siguientes a la convocatoria de elecciones».

El artículo 2.º de la Orden de la Consejería de Hacienda, de 18 de abril de 1987, refleja, en función de la población de derecho de cada circunscripción y aplicando el mismo baremo del artículo 28, el límite máximo de gastos electorales. Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 33.1 DE LA LEY 3/1987, DE 3 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ELECTORAL)

II.1 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La síntesis de la información recibida queda reflejada en el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	70.834.337	-
Bancos e/c	111.599	-
Ingresos	-	64.593.121
Acreedores	-	6.352.815
Totales	70.945.936	70.945.936

En la fiscalización realizada, se han observado los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales por importe de 64.593.121 pesetas, presentan el siguiente desglose, en función de su procedencia:

a) Créditos bancarios: 45.000.000 de pesetas, abonados en la cuenta corriente abierta, a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. Dichos créditos han sido concertados con las entidades financieras siguientes:

Caja General de Ahorros de Canarias: 15.000.000 de pesetas.
Caja de Ahorros Insular de Canarias: 15.000.000 de pesetas.
Banco de las Islas Canarias: 15.000.000 de pesetas, en dos préstamos de nueve y seis millones de pesetas cada uno.

b) Anticipo de la subvención: 9.625.433 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, asimismo abonado en la cuenta electoral señalada anteriormente.

c) Aportaciones del partido: 9.967.688 pesetas, que se desglosan del siguiente modo:

Intereses de la cuenta corriente: 1.110 pesetas.

Fondos por importe de 9.966.578 pesetas, aplicados por la Comisión Ejecutiva Federal al proceso electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya contrapartida se refleja en el apartado II.1.2 de este informe.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, que ascienden a 70.834.337 pesetas, se hallan justificados en su totalidad, y aparecen contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos deben clasificarse en los grupos siguientes:

a) Gastos satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal, por un total de 9.966.578 pesetas, imputados por ésta a las elecciones autonómicas de Canarias, cuya contrapartida aparece en el desglose de ingresos de este partido.

b) Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Regional: 60.867.759 pesetas, de los que se hallaban pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 6.352.815 pesetas reflejadas en la cuenta de acreedores del precedente balance de saldos.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los satisfechos por el partido en la sede autonómica cumplen dicho precepto, mientras que los realizados por la Comisión

Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas abiertas para el movimiento de fondos, en el ámbito estatal, de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.1.3 Otros aspectos.

a) Préstamos bancarios: La Caja Insular de Ahorros de Canarias y la Caja General de Ahorros de Canarias como entidades concedentes de los créditos señalados anteriormente, han notificado al Tribunal la concesión de dichos créditos (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las 10 empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.2 Centro Democrático y Social (CDS).

El balance de saldos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	24.330.602	-
Ingresos	-	24.378.782
Bancos c/c	48.180	-
-Totales	24.378.782	24.378.782

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, declarados por importe de 24.378.782 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente abierta a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 1.199.367 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica.

b) Aportaciones del partido: 23.179.415 pesetas, según el siguiente desglose:

Remesas de la sede nacional del partido: 21.000.000 de pesetas.

Aportación del Grupo Parlamentario CDS de Canarias: 1.800.000 pesetas.

378.415 pesetas, reintegro por mayor importe de factura de un proveedor de campaña electoral.

Al justificar como gasto electoral el importe bruto de la factura, se considera que la cifra total de ingresos y gastos deberá ser minorada en idéntica cuantía (378.415 pesetas).

II.2.2 Gastos.

De los gastos totales declarados, por 24.330.602 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

a) Gastos electorales justificados: 23.952.187 pesetas, contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

b) Gastos no electorales: 378.415 pesetas, correspondientes a la devolución del proveedor señalado en el apartado II.2.1 del presente informe.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo esta norma.

II.2.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las cuatro empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.3 Coalición Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).

El balance de saldos presentado por esta coalición refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	15.341.490	-
Bancos c/c	125.010	-
Ingresos	-	125.010
Acreedores	-	15.341.490
Totales	15.466.500	15.466.500

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.3.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 125.010 pesetas, han sido abonados en la cuenta corriente abierta, según lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. El origen de dichos fondos es el siguiente:

- Venta de bonos de campaña: 125.000 pesetas.
- Intereses de la cuenta corriente: 10 pesetas.

II.3.2 Gastos.

Los gastos declarados, cuyo importe asciende a 15.341.490 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y figuran contraídos en el período hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Debe señalarse que de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición solamente declara gastos en concepto de propaganda y publicidad [apartado b)].

II.3.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.4 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).

En la información suministrada por esta formación política se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	27.417.485	-
Bancos c/c	177	-
Ingresos	-	27.332.233
Acreedores	-	1.085.429
Totales	27.417.662	27.417.662

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 26.332.233 pesetas, presentan el siguiente detalle en función de su procedencia:

a) Anticipo de la subvención: 4.658.267 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta a tenor de lo señalado en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 21.673.966 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

16.251.959 pesetas correspondientes a gastos satisfechos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquélla al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.2.2 del presente informe.

Descuento de efectos aceptados por la Tesorería Nacional, por un líquido de 1.000.001 pesetas, abonadas en la cuenta electoral abierta, al igual que los restantes fondos que se detallan seguidamente.

Remesas en efectivo procedentes de la Tesorería Nacional: 1.166.666 pesetas.

Fondos procedentes de las sedes provinciales: 3.255.340 pesetas.

II.4.2 Gastos.

Los gastos electorales declarados, por 27.417.485 pesetas, se clasifican en los siguientes grupos:

a) Gastos electorales justificados: 25.315.777 pesetas, contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. Dichos gastos presentan el siguiente desglose:

Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular e imputados a las elecciones al Parlamento de Canarias: 16.251.959 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejado anteriormente.

Gastos realizados directamente por las tesorerías provinciales: 9.063.818 pesetas, de los que se encuentran pendientes de pago, al cierre de la contabilidad, 1.085.429 pesetas, reflejadas en la cuenta de acreedores del balance precedente.

b) Gastos no justificados adecuadamente: 2.101.708 pesetas, al concurrir en su acreditación documental las siguientes circunstancias:

Justificantes de gasto mediante recibo en el que no figura ninguno de los datos acreditativos del perceptor (nombre, domicilio, DNI o NIF): 1.333.333 pesetas.

Envíos de fondos a organizaciones locales sin que se acredite que aquéllos se destinan a satisfacer gastos electorales: 372.841 pesetas.

Justificación mediante recibo en el que no se detalla el concepto concreto del gasto y solamente figura el nombre del perceptor de los fondos: 333.334 pesetas.

Apuntes contables de gastos menores sin soporte documental: 62.200 pesetas.

Debe señalarse, además, que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancarios, se contabilizan por la coalición como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional y las remesas transferidas por ésta han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma, en tanto que los efectuados por la Tesorería Nacional se han realizado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las dos Empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.5 Asamblea Mayorera (AM).

El balance-resumen de ingresos y gastos presentado por este partido presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	1.444.200	-
Bancos c/c	511	-
Ingresos	-	1.444.711
Totales	1.444.711	1.444.711

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.5.1 Ingresos.

Los fondos destinados a financiar gastos de campaña electoral, por importe de 1.444.711 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente abierta prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- a) Anticipo de la subvención: 344.711 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 3/1987, de medidas urgentes en materia electoral.
- b) Aportaciones del partido: 1.100.000 pesetas.

II.5.2 Gastos.

Los gastos electorales, declarados por 1.444.200 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas corrientes abiertas, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, este partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.5.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.6 Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).

En la documentación remitida se adjunta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	5.952.185	-
Ingresos	-	5.952.519
Bancos c/c	334	-
Totales	5.952.519	5.952.519

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.6.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, por importe de 5.952.519 pesetas, han sido íntegramente abonados en la cuenta corriente electoral, abierta según lo prevenido en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. El origen de dichos fondos es el siguiente:

a) Crédito bancario, concertado con la Caja Insular de Ahorros de Canarias, hasta un límite de 4.000.000 de pesetas, del que se ha dispuesto de un saldo de 3.970.500 pesetas.

b) Anticipo de la subvención: 659.723 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo señalado en el artículo 30 de la Ley Autonómica.

c) Aportaciones de los partidos integrantes de la coalición: 1.322.296 pesetas, procedentes del Partido Comunista de España.

II.6.2 Gastos.

Los gastos electorales declarados, por un total de 5.952.185 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta electoral, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta coalición solamente declara gastos en concepto de confección de sobres y papeletas [apartado a)] y propaganda y publicidad [apartado b)].

II.6.3 Otros aspectos.

a) Crédito bancario. La Caja Insular de Ahorros de Canarias, concedente del crédito señalado anteriormente, ha comunicado a este Tribunal dicha concesión (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.6.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.7 Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).

El balance de saldos presentado por esta formación refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.578.475	-
Bancos c/c	221.638	-
Caja	14.977	-
Ingresos	-	8.815.090
Totales	8.815.090	8.815.090

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.7.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de 8.815.090 pesetas, abonados íntegramente en la cuenta corriente electoral prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica, se clasifican, según su procedencia, en los siguientes grupos:

- Anticipo de la subvención: 487.659 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de medidas urgentes en materia electoral.
- Aportaciones del partido: 6.927.431 pesetas.
- Venta de bonos de campaña: 1.400.000 pesetas.

II.7.2 Gastos.

De los gastos declarados, que ascienden a 8.578.475 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

- Gastos electorales justificados: 8.527.500 pesetas, contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.
- Gastos no debidamente justificados: 50.975 pesetas, al concurrir en ellos las siguientes circunstancias:

Falta de identificación de la persona que ha prestado el servicio: 50.000 pesetas.

Apuntes contables duplicados de un solo gasto: 975 pesetas.

Respecto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos han sido realizados cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.7.3 Otros aspectos.

Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única Empresa sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.7.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.8 Agrupación Herreña Independiente (AHI).

El balance de saldos que refleja las operaciones de la campaña de elecciones autonómicas, municipales y a Cabildo Insulares, presenta los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	487.170	-
Ingresos	-	490.000
Bancos c/c	2.830	-
Totales	490.000	490.000

Debe precisarse que los gastos electorales reflejados anteriormente se separan por esta formación política para las campañas según el siguiente detalle:

- Gastos del Parlamento Canario: 151.378 pesetas.
- Gastos de elecciones municipales y a Cabildos Insulares: 335.792 pesetas.

II.8.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales de las tres campañas, por importe de 490.000 pesetas, han sido abonados en la cuenta electoral abierta prevista en los artículos 27 de la Ley Autonómica y 125 de la Ley Orgánica. Estos fondos proceden en su totalidad de personas físicas, de las que se hacen constar todos los datos señalados en el artículo 126 de la Ley Orgánica.

II.8.2 Gastos.

Los gastos correspondientes a las elecciones al Parlamento de Canarias, declarados por 151.378 pesetas, están justificados en su totalidad y han sido contraídos en el periodo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquéllos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos por los siguientes conceptos:

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.8.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto en virtud de la remisión contenida en el artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.9 Partido Demócrata Popular-Centristas Canarios (PDP).

Esta formación política ha percibido, en concepto de anticipo de la subvención, la cantidad de 1.270.436 pesetas.

Según declaración expresa del Administrador general, este partido no contabilizó más ingresos que los anteriores, ni ha realizado gasto alguno, habiéndose procedido a la devolución de la cantidad percibida, según se constata por la fotocopia de la orden de transferencia a favor del Gobierno de Canarias.

II.10 Coalición Unión Canaria de Centro (UCC).

Esta formación política ha percibido en concepto de anticipo de la subvención, la cantidad de 490.116 pesetas. Al no haber obtenido representación parlamentaria, deberá proceder a la devolución de la cantidad cobrada a tenor de lo señalado en el apartado quinto del artículo 30 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral.

II.11 Desglose de los gastos electorales declarados.

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

DESCGLOSE DE LOS GASTOS DECLARADOS

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	GASTOS REGulares DECLARADOS (1) (2) (7)		GASTOS REGulares JUSTIFICADOS (2)		GASTOS FUERA DEL PERIODO				GASTOS NO IDENTIFICADOS					
					ANTES DEL 13 DE ABRIL (3)		DESPUES DEL 10 DE JUNIO (4)		GASTOS NO ELECTORALES (5)		JUSTIFICADOS (6)		GASTOS SIN JUSTIFICAR (7)	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	70.834.337	100	70.834.337	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
- Centro Democrático y Social (CDS).....	23.952.187	100	23.952.187	98,40	—	—	—	—	378.615	1,56	—	—	—	
- Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	15.341.490	100	15.341.490	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	25.315.777	100	25.315.777	92,53	—	—	—	—	—	—	2.701.238	1,67	—	
- Asamblea Majorera (AM).....	1.444.200	100	1.444.200	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	5.952.185	100	5.952.185	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
- Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	8.527.500	100	8.527.500	99,40	—	—	—	—	—	—	30.975	0,40	—	
- Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	151.378	100	151.378	100	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
TOTALES	154.000.752	100	151.519.044	98,36	—	—	—	—	378.615	0,26	2.732.213	1,40	—	

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTICULO 134.3 DE LA LEY ORGÁNICA Y 33 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 3/1987, de 3 de abril, de medidas urgentes en materia electoral, señala que «En todo lo demás se estará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General, remitiéndose el resultado de la fiscalización a que se refiere el número 3 del citado artículo 134 al Gobierno y al Parlamento de Canarias».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos para cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos

regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados En pesetas
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	70.834.337
Centro Democrático y Social (CDS)	23.952.187
Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC)	15.341.490
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	25.315.777
Asamblea Majorera (AM)	1.444.200
Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU)	5.952.185
Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC)	8.527.500
Agrupación Herreña Independiente (AHI)	151.378

Madrid, 1 de marzo de 1988.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO Nº 1

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	PRESTAMOS BANCARIOS		ADELANTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	45.000.000	69,67	9.625.433	14,30	9.907.678	15,43	—	—	64.533.111	100
- Centro Democrático y Social (CDS).....	—	—	1.199.367	4,92	23.179.415	95,08	—	—	24.378.782	100
- Agrupaciones Independientes de Canarias (AIC).....	—	—	—	—	125.000	100	—	—	125.000	100
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	—	—	4.058.267	17,49	27.673.266	82,51	—	—	31.731.533	100
- Asamblea Majorera (AM).....	—	—	344.711	23,86	1.100.000	76,14	—	—	1.444.711	100
- Coalición Izquierda Canaria Unida (ICU).....	5.970.500	66,70	659.723	11,08	1.322.286	22,22	—	—	7.952.509	100
- Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria (AC-INC).....	—	—	487.659	5,53	8.042.431	94,47	—	—	8.530.090	100
- Agrupación Herreña Independiente (AHI).....	—	—	—	—	—	—	490.000	100	490.000	100 (1)
TOTALES	48.970.500	37,06	14.975.160	32,85	65.695.806	69,72	490.000	0,37	132.131.466	100

(1) Incluye los ingresos destinados a financiar, conjuntamente, la campaña de elecciones autonómicas, municipales y a las listas electorales.

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 1

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFEDICION DE SOBRES Y PASELETAS ELECTORALES		PROGRAMAS Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		SUBVENCIONES O SUBSIDIOS PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTO		CORRESPONDENCIA Y FRANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	1.899.095	2,81	42.081.723	68,49	703.070	0,28	536.030	0,75	1.408.374	2,11	1.409.080	2,27	---	---	2.327.113	3,79	70.084.375	100
- Centro Democrático y Social (CDS).....	10.080.230	44,72	17.036.072	53,80	203.020	0,62	67.893	0,28	---	---	86.325	0,75	---	---	4.292	0,01	24.380.602	100
- Agrupaciones Independientes de Cantabria (AIC).....	---	---	15.361.450	70,00	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	15.361.450	100
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	2.930.464	10,58	18.272.288	66,45	148.333	0,34	2.008.655	7,31	623.065	2,37	214.198	0,78	1.764.420	4,37	1.308.082	5,50	27.417.465	100
- Asamblea Mujeres (AM).....	330.033	22,85	1.085.401	71,30	---	---	40.020	2,77	38.000	2,48	---	---	---	---	---	---	1.464.200	100
- Coalición Izquierda Obrera Unida (IOU).....	121.564	3,08	5.824.421	97,92	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	5.945.985	100
- Asamblea Obrero-Izquierda Nacionalista Campesina (AOI-INC).....	1.059.990	12,36	7.331.784	89,46	---	---	50.000	0,58	42.065	0,50	---	---	---	---	94.684	1,30	8.380.475	100
- Agrupación Herreros Independiente (AHE).....	7.032	4,65	90.780	59,97	10.000	4,60	---	---	---	---	---	---	---	---	43.566	24,78	151.588	100
TOTALES	17.260.335	11,21	123.675.158	80,38	158.353	0,34	2.496.544	1,75	2.176.266	1,43	2.407.603	1,28	1.764.420	1,13	3.999.297	2,38	154.088.158	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2 a) y 21.3 a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 41 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Asamblea Regional de Cantabria.

INDICE

- I. INTRODUCCIÓN.
 - 1.1 Consideraciones previas.
 - 1.2 Resultados electorales.
 - 1.3 Subvenciones electorales máximas.
 - 1.4 Límite máximo de gastos electorales.
- II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.
 - II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).
 - II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE)
 - II.3 Partido Regionalista de Cantabria (PRC).
 - II.4 Centro Democrático y Social (CDS).
 - II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
 - II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.
- III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Consideraciones previas.

La Ley 5/1987, de 27 de marzo, sobre régimen de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria (en lo sucesivo: Ley Autonómica) regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. Sin embargo, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de las formaciones políticas, por lo que en la disposición adicional primera señala que «En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala, en su disposición adicional primera, párrafo 2.º que «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica ... 125 a 130, 131.2 y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales, se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Cantabria por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y a la Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria (artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 41.1 de la Ley Autonómica, y artículo 134.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

Primero.-La comprobación de que los Administradores Generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica, de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

Segundo.-El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición, los siguientes datos:

- Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- Si se trata de aportaciones por cuenta, y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- Cuando las imposiciones se efectúen por partidos, se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

Tercero.-La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.-La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación Pública, Organismo Autónomo o Entidad Paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponda al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las provincias o a los municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones Públicas...» (artículo 128.1 de la Ley Orgánica). Igual prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

Quinto.-La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente caso abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

Sexto.-La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- Confección de sobres y papeletas electorales.
- Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- Correspondencia y franqueo.
- Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contraídos en periodo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contraídos, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3 de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previsto en el artículo 38 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2 de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3 de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las Empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al millón de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales.

El Decreto 20/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, de convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señala, en su artículo 2.º, que el número de Diputados a elegir será el de 39.

Celebradas las elecciones el día 10 de junio, los resultados electorales obtenidos por las formaciones concurrentes han sido, según acta de la sesión de la junta Electoral de Cantabria, celebrada el día 22 de junio de 1987, los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Escanos conseguidos	Votos obtenidos
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	122.964
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	87.230
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	37.950
Centro Democrático y Social (CDS)	2	19.370
Coalición Izquierda Unida (IU)	-	10.659
Partido Demócrata Popular (PDP)	-	6.964
Partido de los Trabajadores de España-Unidad Comunista (PTE-UC)	-	2.441
Movimiento de los radicales de Cantabria	-	1.863
Partido Socialista Obrero Internacionalista	-	1.518
Coalición Plataforma Humanista	-	767
Totales	39	291.726

De lo que se deduce que las candidaturas que deben percibir subvención, a tenor de lo señalado en el artículo 39 de la Ley Autonómica, son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	122.964
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	87.230
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	37.950
Centro Democrático y Social (CDS)	2	19.370
Totales	39	267.514

1.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 39.1 de la Ley Autonómica dispone que «El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones: A) 750.000 pesetas por cada uno de los escaños obtenidos. b) 60 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, un escaño». Además, el apartado 2.º del mismo artículo señala que «A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior», y el artículo 38, en su apartado 2, establece que «La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejo de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones».

Si se tiene en cuenta que en las elecciones objeto de este informe no se han actualizado las cantidades señaladas en el párrafo 1.º del artículo 39 de la Ley Autonómica, al aplicar dicho precepto a los resultados electorales se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escanos conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×60	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	19	14.250.000	122.964	7.377.840	21.627.840
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13	9.750.000	87.230	5.233.800	14.983.800
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	5	3.750.000	37.950	2.277.000	6.027.000
Centro Democrático y Social (CDS)	2	1.500.000	19.370	1.162.200	2.662.200
Totales	39	29.250.000	267.514	16.050.840	45.300.840

(*) Se propone su reducción, a tenor de lo señalado en el apartado 11.3.4 de este informe (pág. 2).

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas figuran en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 de la Ley Orgánica— a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

1.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 40.1 de la Ley Autonómica señala que «El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los Partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las referidas elecciones».

Los anticipos concedidos de acuerdo con dicha norma han sido los siguientes:

Partido, federación o coalición	Anticipo de las subvenciones (En pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	5.310.414
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	4.101.603
Partido Demócrata Popular (PDP)	1.491.492
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	787.806

1.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 38.1 de la Ley Autonómica dispone que «En las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Cantabria. Ningún partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite». Además, el párrafo 2.º del mismo precepto señala que «La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones».

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, señala que «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquéllas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (ARTÍCULOS 134.2 DE LA LEY ORGÁNICA Y 41.1 DE LA LEY AUTONÓMICA)

II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (AP).

En la información suministrada por esta formación política se presenta el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	36.024.496	-
Bancos c/c	101.703	-
Ingresos	-	36.126.199
Totales	36.126.199	36.126.199

De la fiscalización realizada se deducen los siguientes hechos:

II.1.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por un total de 36.126.199 pesetas, se clasifican, en función de su procedencia, en los siguientes grupos:

a) Anticipo de la subvención: 4.101.603 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Autonómica, abonadas en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica.

b) Aportaciones del partido: 32.024.596 pesetas, cuyo desglose es el siguiente:

1. Veinte millones veinticuatro mil cuatrocientas noventa y seis pesetas, correspondientes a gastos contraídos directamente por la Tesorería Nacional e imputados por aquella al proceso autonómico, y cuya contrapartida viene reflejada en el párrafo II.1.2 del presente informe.

2. Ingresos en efectivo por importe de 12.000.100 pesetas, cuyo origen es el siguiente:

Traspaso de fondos procedentes de la campaña de elecciones municipales: 5.000.000 de pesetas.

Siete millones cien mil pesetas procedentes de la Tesorería Regional.

Todas estas cantidades han sido abonadas en la cuenta electoral abierta, señalada anteriormente.

II.1.2 Gastos.

Los gastos declarados, por importe de 36.024.496 pesetas, se hallan justificados íntegramente y figuran contraídos en el período hábil que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos, en función del Órgano que los ha contraído, es la siguiente:

a) Gastos realizados por la Tesorería Nacional de Alianza Popular, e imputados a las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, 20.024.496 pesetas, cuya contrapartida se halla en el detalle de ingresos reflejados anteriormente.

b) Gastos realizados directamente por la Tesorería Regional: 16.000.000 de pesetas.

Debe señalarse además que, aun sin figurar entre las fuentes de financiación ningún préstamo o crédito bancario, se contabilizan por la coalición como gastos electorales intereses de créditos; ello es debido a que los gastos contraídos directamente por la Tesorería Regional han sido realizados utilizando diversos créditos bancarios concertados por dicha Tesorería Nacional, que ha imputado los intereses de aquéllos a las diversas campañas electorales.

En cuanto a la centralización de pagos en las cuentas electorales, exigida en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se comprueba que los pagos satisfechos directamente por la Tesorería Regional cumplen dicha norma; además, los pagos realizados por la Tesorería Nacional se han efectuado a través de las cuentas electorales abiertas por esta formación y destinadas a los movimientos de fondos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, esta formación no declara gastos electorales por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.1.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. La única empresa, sometida a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha incumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.1.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

La síntesis de la información recibida queda reflejada en el siguiente balance de saldos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	19.544.772	-
Bancos, c/c	20.079	-
Caja, pesetas	14.104	-
Ingresos	-	19.578.955
Totales	19.578.955	19.578.955

En la fiscalización realizada se han observado los siguientes hechos:

II.2.1 Ingresos.

Los fondos destinados a sufragar gastos electorales, por importe de

19.578.955 pesetas, presentan el siguiente desglose, en función de su procedencia:

- a) anticipo de la subvención: 5.310.414 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Autonómica, abonado en la cuenta electoral abierta siguiendo lo prevenido en el artículo 125 de la Ley Orgánica.
- b) Aportaciones del partido: 13.966.578 pesetas, de las que 4.000.000 de pesetas tienen su origen en transferencias en efectivo de la Comisión Ejecutiva Federal, abonadas en la cuenta corriente, en tanto que las restantes, 9.966.578 pesetas, corresponden a gastos satisfechos por dicha Comisión, imputados al proceso autonómico y cuya contrapartida se refleja en el apartado II.2 del presente informe.
- c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 301.963 pesetas, ingresadas directamente en la caja de campaña y aplicadas a financiar gastos electorales. De dichas aportaciones no se conoce la identificación de los donantes, no pudiendo constatarse si su procedencia es de personas físicas o jurídico-privadas o de alguna de las Corporaciones o Instituciones públicas que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica, no pueden aportar fondos para financiar gastos electorales.

II.2.2 Gastos.

De los gastos declarados, por un total de 19.544.772 pesetas, deben realizarse las siguientes precisiones:

- a) Gastos electorales justificados: 18.752.400 pesetas, contraídos en el periodo hábil contemplado en el artículo 130 de la Ley Orgánica. La clasificación de estos gastos es la siguiente:

Gastos realizados por la Comisión Ejecutiva Federal: 9.966.578 pesetas, cuya contrapartida se señala en el apartado II.2.1 de este informe.

Gastos satisfechos directamente por la Comisión Ejecutiva Regional: 8.785.822 pesetas.

- b) Gastos declarados como electorales y que no deben tener tal consideración, según las limitaciones temporales fijadas en el artículo 130 de la Ley Orgánica: 22.372 pesetas, por tratarse de servicios prestados con posterioridad al día 10 de julio (fecha de celebración de elecciones).

- c) Las restantes 770.000 pesetas no se consideran debidamente justificadas al presentar los soportes documentales las siguientes deficiencias:

Justificación mediante nota interna de gasto y talón nominativo, sin especificar el concepto concreto del gasto: 650.000 pesetas.

Justificación a través de nota interna sin identificación del receptor de los fondos: 120.000 pesetas.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en la cuenta corriente abierta, impuesta en el artículo 125.1 de la Ley Orgánica, se constata que aquellos que han sido realizados por la Comisión Ejecutiva Regional cumplen dicha norma, en tanto que los satisfechos por la Comisión Ejecutiva Federal se han instrumentalizado a través de las cuentas corrientes destinadas al movimiento de fondos, a nivel nacional de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, celebradas simultáneamente.

Finalmente, de la clasificación fijada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno en concepto de alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

II.2.3 Otros aspectos.

- a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores a 1.000.000 de pesetas: Ninguna de las tres empresas, sometidas a lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.2.3 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.3 Partido Regionalista de Cantabria (PRC)

II.3.1 Ingresos.

En la documentación remitida por el partido se observa que los fondos destinados a sufragar gastos de las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, se contabilizan conjuntamente y han sido abonados en las cuentas corrientes abiertas contempladas en el artículo 125 de la Ley Orgánica, destinadas a instrumentalizar, unitaria-

mente, cobros y pagos de los tres procesos ya señalados. El origen de dichos fondos es el siguiente:

- a) Crédito bancario: Concertado con el Banco de Santander, hasta un límite de 8.000.000 de pesetas, dispuesto en su totalidad.
- b) Anticipo de la subvención: 787.806 pesetas, otorgado por la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 40. 1, de la Ley 5/1987, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.
- c) Aportaciones de militantes y simpatizantes: 19.081.612 pesetas según el siguiente desglose:

Donativos que en su conjunto suman 1.354.652 pesetas, ninguno de ellos superior al millón de pesetas, cuya procedencia se desconoce al no figurar ninguno de los datos de identificación que señala el artículo 126 de la Ley Orgánica.

Aportación de 1.726.960 pesetas, en la que se refleja el nombre del impositor, declarando el partido que aquella corresponde a la recaudación de donativos de militantes y simpatizantes, no constando si alguna de estas donaciones es superior al millón de pesetas y desconociéndose la procedencia de las mismas.

Tres donativos superiores al millón de pesetas, que en conjunto suponen 16.000.000 de pesetas, de los que se especifica el nombre del donante, correspondiendo uno de ellos a personas físicas (en dos entregas de 5.000.000 y 2.000.000 de pesetas), en tanto que las dos restantes aportaciones —de 3.000.000 y 6.000.000 de pesetas— pertenecen a Empresas inmobiliaria y constructora, respectivamente, desconociéndose si éstas prestan servicios o realizan obras para alguna de las administraciones públicas (artículo 128 de la Ley Orgánica).

II.3.2 Gastos.

Los gastos declarados contabilizados en cada campaña presentan la siguiente clasificación:

- a) Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria: 20.793.025 pesetas.
- b) Elecciones municipales y al Parlamento Europeo: 13.735.981 pesetas.

Del conjunto de gastos anteriores quedan pendientes de pago 9.000.000 de pesetas.

En cuanto a los gastos correspondientes a las elecciones autonómicas, declarados por 20.793.025 pesetas, debe precisarse lo siguiente:

- a) Gastos electorales justificados: 20.073.009 pesetas, contraídos en el periodo hábil fijado en el artículo 130 de la Ley Orgánica, de los que quedan pendientes de pago 9.000.000 de pesetas.

- b) Gastos no electorales: 68.721 pesetas, correspondientes a adquisición de bienes de consumo duraderos no comprendidos en la clasificación que señala el mencionado artículo 130.

- c) Las restantes 651.295 pesetas no se consideran justificadas al tratarse de apuntes contables correspondientes a gastos menores sin que estén soportados por documentos expedidos por terceros.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, se comprueba que aquellos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación señalada en el artículo 130, el partido no declara gastos por los siguientes conceptos:

Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].

Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].

Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

Correspondencia y franqueo [apartado f)].

II.3.3 Otros aspectos.

- a) Créditos bancarios: El Banco de Santander no ha comunicado a este Tribunal, la concesión del crédito señalado anteriormente (artículo 133. 3, de la Ley Orgánica).

- b) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas: Ninguna de las tres Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133. 4, de la Ley Orgánica ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.3.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, en uso de las facultades que le otorga el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, considerando la naturaleza de las violaciones en las restricciones legales en materia de ingresos para sufragar gastos electorales, propone la reducción de la subvención a percibir por esta formación política, cuyo límite máximo se fija en la página 10 del presente informe.

II.4 Centro Democrático y Social (CDS)

El Balance-resumen de ingresos y gastos presentado por el partido, refleja los siguientes datos (en pesetas):

Conceptos	Debe	Haber
Gastos electorales	8.302.000	-
Ingresos	-	8.302.000
Totales	8.302.000	8.302.000

Del análisis realizado se deducen los siguientes hechos:

II.4.1 Ingresos.

Los fondos aplicados a sufragar gastos electorales, por importe de 8.302.000 pesetas, procedentes en su totalidad de remesas transferidas por la sede nacional de este partido, han sido abonados en la cuenta electoral abierta, a tenor de lo señalado en el artículo 125 de la Ley Orgánica:

II.4.2 Gastos.

Los gastos electorales, declarados por importe de 8.302.000 pesetas, se hallan justificados en su totalidad y han sido contraídos en el plazo hábil señalado en el artículo 130 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la exigencia de centralización de pagos en las cuentas electorales abiertas, impuesta en el artículo 125, 1, de la Ley Orgánica, se comprueba que dichos pagos se han realizado cumpliendo dicha norma.

Finalmente, de la clasificación contemplada en el artículo 130 de la Ley Orgánica, el partido no declara gasto alguno por los siguientes conceptos:

- Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral [apartado c)].
- Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente [apartado d)].
- Medios de transporte y gastos de desplazamiento [apartado e)].

II.4.3 Otros aspectos.

a) Empresas que han facturado por gastos electorales importes superiores al millón de pesetas. Ninguna de las cuatro Empresas sometidas a lo dispuesto en el artículo 133, 4, de la Ley Orgánica, ha cumplido con la obligación de información directa a este Tribunal.

II.4.4 Conclusión.

El Tribunal de Cuentas, ponderando todas las circunstancias, resuelve no formular ninguna de las propuestas contempladas en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de aplicación al presente supuesto, en virtud de la remisión contenida en el artículo 41 de la Ley Autonómica 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.5 Partido Demócrata Popular (PDP)

Esta formación política no ha presentado la contabilidad derivada de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, a pesar de haber

percibido anticipo de la subvención por 1.491.492 pesetas, condición suficiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Orgánica, para presentar aquella. Al no ser acreedor de subvención, deberá devolver la cantidad anticipada, según lo dispuesto en el artículo 40, 4, de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

II.6 Desglose de los gastos electorales declarados

Considerando la trascendencia de la estructura de cada uno de los capítulos acreditativos de los gastos electorales declarados por cada una de las formaciones políticas comprendidas en el presente informe, y con la exclusiva finalidad de ofrecer una síntesis unitaria, se presenta el siguiente desglose general de dichos gastos electorales, previo a la subsiguiente declaración del importe de los gastos regulares justificados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES (ARTÍCULOS 134, 3, DE LA LEY ORGÁNICA Y 41 DE LA LEY AUTONÓMICA)

El artículo 134, 3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que «El Tribunal remite el resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores...». Además, el párrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, señala que «El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y plazos señalados en los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Mesa de la Asamblea Regional o, en su defecto, a la Diputación Permanente».

A la vista de lo anterior, el Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta los razonamientos y conclusiones expuestos por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores que han presentado la contabilidad de ingresos y gastos electorales, declara que los gastos regulares justificados por cada una de dichas formaciones políticas fiscalizadas son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Gastos regulares justificados (en pesetas)
Federación de Partidos de Alianza Popular (AP)	36.024.496
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	18.752.400
Partido Regionalista de Cantabria (PRC)	20.073.009
Centro Democrático y Social (CDS)	8.302.000

Madrid, 1 de marzo de 1988.-El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

ANEXO N.º I

INGRESOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DE SU PROCEDENCIA

PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN O AGRUPACIÓN	PREMIOS BANCARIOS		AVILAMIENTO DE LA SUBVENCIÓN		APORTACIONES DEL PARTIDO		APORTACIONES DE MILITANTES Y SIMPATIZANTES		TOTAL	
	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%	IMPORTE (en pesetas)	%
FEDERACIÓN DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (AP) ..	—	—	4.391.833	11,25	32.024.596	88,75	—	—	36.024.596	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE)	—	—	5.310.484	27,12	11.964.578	72,88	301.963	1,54	19.578.955	100
PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA (PRC)	8.000.000	28,71	787.836	3,83	—	—	19.089.612	68,46	27.689.418	100 (1)
CENTRO DEMOCRÁTICO Y SOCIAL (CDS)	—	—	—	—	8.302.000	100	—	—	8.302.000	100
TOTALES	8.000.000	8,71	10.199.823	11,30	54.299.174	99,09	19.391.575	21,18	91.814.572	100

(1) Incluye los ingresos devueltos a financiar las campañas de elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo.

GASTOS SEGUN SU NATURALEZA (Artículo 130 de la Ley Orgánica)

ANEXO Nº 2

PARTIDO, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION	CONFEDERACION DE SINDICATOS Y PARELLETAS ELECTORALES		PROFUNDIDAD Y PUBLICIDAD		ALQUILER DE LOCALS PARA ACTOS ELECTORALES		FEDERACIONES O ORGANIZACIONES AL PERSONAL		TRANSPORTES Y GASTOS DE DESPLAZAMIENTOS		CORRESPONDENCIA Y FINANQUEO		INTERESES DE LOS CREDITOS RECIDIBIDOS		OTROS GASTOS NECESARIOS		TOTAL	
	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%	IMPORTE (en ptas.)	%
FEDERACION DE PARTIDOS DE ALIANZA POPULAR (FAP)...	106.084	0,30	32.044.193	86,56	---	---	180.772	0,50	153.417	0,37	---	---	2.805.915	7,79	754.183	2,09	36.024.406	100
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (PSOE).....	155.198	0,40	14.566.907	38,71	---	---	360.000	1,06	522.157	1,40	20.000	0,30	---	---	1.540.516	4,28	19.544.772	100
PARTIDO REGIONALISTA DE LANZARUA (PRC).....	3.024.560	16,54	14.130.560	77,57	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	808.315	3,89	20.793.025	100
CLUBO DEMOCRATICO Y SOCIAL (CDS).....	1.959.046	23,40	6.252.944	75,32	---	---	---	---	---	90.000	1,08	---	---	---	---	---	8.302.000	100
TOTALES	6.024.820	7,18	71.374.198	94,30	---	---	540.772	0,64	655.574	0,77	110.000	0,13	2.805.915	3,71	3.103.014	3,47	64.644.291	100

INFORME-DECLARACION SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES DERIVADAS DE LAS ELECCIONES A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON, CELEBRADAS EL DIA 10 DE JUNIO DE 1987

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida en los artículos 2.º a), y 21. 3. a), de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y artículo 50 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, en relación con la contabilidad de ingresos y gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que han concurrido a las elecciones a las Cortes de Castilla y León, celebradas el día 10 de junio de 1987.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 1988, la formulación del presente Informe-Declaración, para su envío a las Cortes Generales, a la Junta y a las Cortes de Castilla y León.

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.

- I.1 Consideraciones previas.
- I.2 Resultados electorales.
- I.3 Subvenciones electorales máximas.
- I.4 Límite máximo de gastos electorales.

II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES.

- II.1 Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).
- II.2 Partido Socialista Obrero Español (PSOE).
- II.3 Centro Democrático y Social (CDS).
- II.4 Solución Independiente (SI).
- II.5 Partido Demócrata Popular (PDP).
- II.6 Desglose de los gastos electorales declarados.

III. DECLARACIÓN DEL IMPORTE DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS POR CADA PARTIDO, FEDERACIÓN, COALICIÓN, ASOCIACIÓN O AGRUPACIÓN DE ELECTORES.

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Consideraciones previas.

La Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León (en lo sucesivo «Ley Autonómica») regula, en su título VI, los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control. Sin embargo, esta Ley no contempla aspectos esenciales para que el Tribunal de Cuentas pueda pronunciarse sobre la regularidad de las contabilidades electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por

lo que en su disposición final primera se señala que «En lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las normas vigentes contenidas en la legislación reguladora del régimen electoral general y, especialmente, las previstas para las elecciones al Congreso de los Diputados, con las adaptaciones y modificaciones derivadas del carácter y ámbito de la consulta electoral».

A su vez, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante «Ley Orgánica»), señala en su disposición adicional primera, párrafo 2.º, que: «En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas, convocadas por éstas, los siguientes artículos del título I de esta Ley Orgánica: ... 125 a 130, 131, 2, y 132 ...» (relativos a la materia objeto del presente informe).

Del análisis de ambos textos legales se deduce que las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo dispuesto en su normativa específica, son las siguientes:

A) Pronunciamiento, en el ejercicio de su función fiscalizadora, sobre la regularidad de las contabilidades electorales, y en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, propuesta de no adjudicación o reducción de las subvenciones a obtener de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, de conformidad con lo contemplado en el artículo 134, 2, de la Ley Orgánica, de directa aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Autonómica.

B) Remisión del resultado de su actividad fiscalizadora mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación de electores a las Cortes Generales, a la Junta y a las Cortes de Castilla y León (artículo 12, 1, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo; artículo 50 de la Ley Autonómica, y artículo 134, 3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

Para dar cumplimiento a las mismas, la fiscalización del Tribunal se ha extendido, en especial, a verificar los siguientes aspectos:

1.º La comprobación de que los Administradores generales han cumplido con la exigencia establecida en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de proceder a la apertura de cuentas para la recaudación de fondos y realización de pagos.

2.º El cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 126 de la Ley Orgánica a quienes aporten fondos a las cuentas referidas en el párrafo anterior, puesto que harán constar, en el acto de la imposición los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte, si la imposición se efectúa por el mismo aportante.
- b) Si se trata de aportaciones por cuenta y en representación de otra persona física o jurídica, se hará constar el nombre de ésta.
- c) Cuando las imposiciones se efectúen por partidos se hará constar la procedencia de los fondos que se depositan.

3.º La limitación impuesta en el artículo 129 de la Ley Orgánica, a personas físicas o jurídicas, de aportar fondos a un mismo partido, federación, coalición o agrupación, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas.

4.º La prohibición de aportar fondos electorales «... provenientes de cualquier Administración o Corporación pública, Organismo autónomo o Entidad paraestatal, de las Empresas del sector público cuya titularidad corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Provincias o a los Municipios y de las Empresas de economía mixta, así como de las Empresas que, mediante contrato vigente, prestan servicios o realizan suministros u obras para alguna de las Administraciones públicas...» (artículo 128. 1. de la Ley Orgánica). La misma prohibición viene impuesta a las Entidades o personas extranjeras.

5.º La constatación de que los gastos electorales han sido realizados desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de elecciones, según dispone el artículo 130 de la Ley Orgánica, y que en el presente supuesto abarcarán el periodo comprendido entre los días 13 de abril al 10 de junio de 1987.

6.º La comprobación de que los gastos declarados por las formaciones políticas fiscalizadas se encuentran comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica, que los clasifica como sigue:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones y coaliciones y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

7.º La verificación de que todos los gastos declarados como electorales y contrados en periodo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, se hallan justificados por documentos que

cumplen los requisitos esenciales exigidos por las normas contables, mercantiles y fiscales.

8.º La comprobación de que la disposición de saldos de las cuentas para el pago de gastos electorales, previamente contrados, se ha realizado en el plazo establecido en el artículo 125.3, de la Ley Orgánica (dentro de los noventa días siguientes al de la votación, y que en el presente supuesto finaliza el día 9 de septiembre de 1987).

9.º El control de que ningún partido, federación, coalición o asociación ha rebasado el límite máximo de gastos electorales previstos en el artículo 47 de la Ley Autonómica, en concordancia con el artículo 131.2, de la Ley Orgánica.

10. La obligatoriedad que recae sobre las Entidades financieras concedentes de créditos a las formaciones políticas, de comunicar tal concesión al Tribunal de Cuentas (artículo 133.3, de la Ley Orgánica).

11. La exigencia impuesta a las empresas que hubieran facturado a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, por cuantía superior al 1.000.000 de pesetas, de informar al Tribunal de Cuentas de dicha prestación (párrafo 4.º del artículo 133 de la Ley Orgánica).

1.2 Resultados electorales

El Decreto 74/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Castilla y León, dispone en el artículo 2.º que el número de Procuradores a elegir en cada circunscripción electoral es el siguiente:

	Número de Procuradores
Avila	7
Burgos	11
León	15
Palencia	7
Salamanca	11
Segovia	6
Soria	5
Valladolid	14
Zamora	8
Total	84

Habiéndose celebrado las elecciones el día 10 de junio de 1987, los resultados obtenidos por cada una de las formaciones políticas concurrentes han sido las que se reflejan en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIÓN	AVILA		BURGOS		LEÓN		PALENCIA		SALAMANCA		SEGOVIA		SORIA		VALLADOLID		ZAMORA		TOTALS	
	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS	ESCAÑOS	VOTOS
- Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP).....	2	12.709	4	58.300	6	95.951	2	69.348	4	73.305	5	19.410	2	22.668	3	87.315	4	55.670	32	493.488
- Partido Socialista Obrero Español (PSOE).....	2	74.960	4	66.741	7	307.791	2	16.620	4	72.968	2	23.165	2	17.562	6	92.169	3	42.193	32	488.463
- Centro Democrático y Social (CDS).....	3	43.079	2	52.904	2	38.790	1	14.940	3	45.250	2	19.532	1	7.786	3	54.276	1	21.660	10	270.203
- Partido Demócrata Popular (PDP).....	—	1.991	—	3.238	—	4.725	—	—	—	1.913	1	15.310	—	2.987	—	2.335	—	2.987	1	15.080
- Solución Independiente (SI).....	—	—	1	19.282	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	19.282
- Coalición Izquierda Unida (IU).....	—	2.626	—	7.573	—	11.009	—	4.679	—	6.625	—	6.103	—	1.454	—	11.857	—	2.792	—	54.676
- Partido de los Trabajadores de España - Unidad Comunistas (PTE-UC).....	—	387	—	1.227	—	1.475	—	777	—	1.021	—	402	—	263	—	5.834	—	555	—	11.943
- Partido Unión Leonés (UNL).....	—	—	—	—	—	7.401	—	184	—	372	—	134	—	376	—	—	—	711	—	8.960
- Partido del Pueblo (PP).....	—	—	—	—	—	3.587	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	3.587
- Partido Nacionalista de Castilla y León (PNCL).....	—	—	—	1.416	—	—	—	1.102	—	—	—	526	—	391	—	1.511	—	344	—	5.190
- Partido Regionalista del País Leonés (PRPL).....	—	—	—	—	—	2.078	—	—	—	1.012	—	—	—	—	—	—	—	1.000	—	4.090
- Coalición Plataforma Humanista (PH).....	—	—	—	964	—	640	—	294	—	542	—	259	—	—	—	913	—	—	—	3.954
- Partido Liberal (PL).....	—	—	—	—	—	2.753	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2.753
- Falange Española de las JONS (F. de las JONS).....	—	—	—	—	—	510	—	—	—	495	—	—	—	—	—	823	—	—	—	1.028
- Partido Agrario Español (PAE).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	709	—	—	—	709
TOTALES	7	105.252	11	195.145	15	277.414	7	107.542	11	205.872	6	84.650	5	53.223	14	262.798	8	127.644	84	3.413.542

De lo que se deduce que las candidaturas que han obtenido, al menos, un escaño —condición imprescindible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Autonómica, para percibir subvención de la Comunidad Autónoma—, son las siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Número de escaños	Número de votos
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	493.488
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	488.469
Centro Democrático y Social (CDS)	18	278.253
Solución Independiente (SI)	1	19.282
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	15.310
Totales	84	1.294.802

I.3 Subvenciones electorales máximas.

El artículo 45 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma subvencionará los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, por su concurrencia a las elecciones autonómicas, de acuerdo con las siguientes reglas: a) 750.000 pesetas por cada escaño obtenido. b) 30 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura que hubiera obtenido, al menos, un escaño.»

Además, el artículo 48 señala que «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Al no haberse actualizado en estas elecciones las cantidades señaladas en el artículo 45, y al aplicar dichos baremos a los resultados electorales, se deduce que los importes máximos de las subvenciones son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación (1)	Escaños conseguidos (2)	Asignación por escaños (3)=(2)×750.000	Votos obtenidos (4)	Asignación por votos (5)=(4)×30	Límite máximo de la subvención (en pesetas) (6)=(3)+(5)
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	32	24.000.000	493.488	14.804.640	38.804.640
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	32	24.000.000	488.469	14.654.070	38.654.070
Centro Democrático y Social (CDS)	18	13.500.000	278.253	8.347.590	21.847.590
Solución Independiente (SI)	1	750.000	19.282	578.460	1.328.460
Partido Demócrata Popular (PDP)	1	750.000	15.310	459.300	1.209.300
Totales	84	63.000.000	1.294.802	38.844.060	101.844.060

Debe precisarse que las subvenciones electorales, cuyas cuantías máximas aparecen en la columna 6 del cuadro anterior, no pueden ser superiores —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, 1, de la Ley Orgánica— a los gastos electorales declarados justificados por este Tribunal, cuyos importes se reflejan en el apartado III del presente Informe-Declaración.

I.3.1 Anticipos de las subvenciones.

El artículo 46.1 de la Ley Autonómica dispone que: «La Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones mencionadas en el artículo anterior, a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas celebradas, por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención percibida en aquellas.»

De conformidad con lo anterior, los anticipos otorgados por la Junta Electoral, en su reunión del día 9 de mayo de 1987, son los siguientes:

Partido, federación, coalición o agrupación	Anticipo de las subvenciones (en pesetas)
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	13.466.600
Federación de Partidos de Alianza Popular (FAP)	8.254.813
Partido Demócrata Popular (PDP)	2.971.733
Partido Nacionalista de Castilla y León (PNCL-PANCAL)	330.193

I.4 Límite máximo de gastos electorales.

El artículo 47 de la Ley Autonómica establece que: «El límite de los gastos electorales de cada partido, federación, coalición o agrupación participante en las elecciones será el que resulte de multiplicar por 30 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde aquéllos presenten sus candidaturas.» Además, el artículo 48 del mismo texto legal señala que: «Las cantidades mencionadas en los artículos precedentes se refieren a pesetas constantes. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijarán las cantidades actualizadas en los cinco días siguientes al de la convocatoria de elecciones.»

Sin embargo, considerando que el artículo 131.2, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, añade que: «En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales superiores en un 50 por 100 a los previstos para las elecciones a las Cortes Generales», de aplicación al presente supuesto, al haberse celebrado, simultáneamente, las elecciones municipales, autonómicas y al Parlamento Europeo, y realizado el análisis de la totalidad de los gastos declarados por las fuerzas políticas objeto de este informe, resulta que ninguna de aquellas ha rebasado el límite máximo de gastos que señalan las disposiciones legales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17574 REAL DECRETO 735/1988, de 1 de julio, por el que se indulta a José María Arnelas Galeano.

Visto el expediente de indulto de José María Arnelas Galeano, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de 14 de junio de 1984, como autor responsable de un delito de robo, a la pena de trece meses de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, modificada por Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de julio de 1988,

Vengo en indultar a José María Arnelas Galeano de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17575 ORDEN de 1 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», por la tasa de juego de suerte, envite o azar.

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.212, interpuesto por «Casino Monte Picayo, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 2 de octubre de 1984, por la tasa de juego de suerte, envite o azar, con cuantía de 6.980.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,